



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II - Quito, Lunes 23 de Agosto del 2004 -- N° 404

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107 Suscripción **anual:** US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ **1.00**

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA LEYES:			
2004-42 Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado	2	511 Convenio Básico de cooperación técnica y funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y World Learning, Inc.....	11
2004-43 Ley Reformatoria al Código del Trabajo..	4	RESOLUCIONES:	
FUNCION EJECUTIVA		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
ACUERDOS:		9170104DGER-0394 Decláranse de utilidad pública los almacenes Nos. 1 y 2 y la oficina N° 1 que conforman el edificio Fundación Mariana de Jesús	16
MINISTERIO DE GOBIERNO:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
457 Confórmase el Comité de Contrataciones 7		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de auditor interno o perito evaluador en las instituciones del sistema financiero:	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		SBS-DN-2004-0459 Contador público auditor Sandro Leonardo Pillco Baculima	17
484 Modifícase el Acuerdo N° 0000034 de 25 de enero del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002	7	SBS-DN-2004-0607 Arquitecto Luis Severiano Guerra Castellanos	18
487 Acuerdo de Cooperación entre este Ministerio, el Ministerio de Educación y Cultura y la Asociación Colegio Americano de Guayaquil	9	SBS-DN-2004-0608 Técnico ganadero Iván Mo. desto Calero Gavilánez	18
504-A Expídese el Instructivo de Gastos para participación del Ecuador en la Feria EXPO AICHI 2005	10	SBS-DN-2004-0609 Ingeniero civil José Ernesto Tomalá Ruiz	19
		SBS-DN-2004-0611 Ingeniero civil Fredy Oswaldo Altamirano' Arias	19
		SBS-DN-2004-0616 Doctor en contabilidad y auditoría Mario Edelberto Escudero Orozco	20

Págs.	Págs.
SBS-DN-2004-0617 Ingeniero comercial Pablo Guillermo Vallejo Aguirre21	Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del Cantón Sucúa en contra de Yolanda Patricia Abarca Torres (Ira. publicación)33
SBS-DN-2004-0619 Contadora pública ingeniera comercial Yolanda Mercedes García Guillén 21	Muerte presunta de la señora María Esther Zumba Tenesaca (Ira. publicación) 34
SBS-DN-2004-0621 Doctor en contabilidad y auditoría CPA Edison Antonio Bravo Toledo 22	- Muerte presunta de Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos, Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y
SBS-DN-2004-0622 Arquitecto Humberto Marcelo Ramos Guarderas22	<i>Jhonny Justino Santana Mero (Ira. publicación)34</i>
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
104-04 Manuel Ezequiel Castro Duque en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito 23	Muerte presunta del señor Carlos Humberto Manrique Paredes (2da. publicación)36
106-04 María de Jesús Suriaga Vilela en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón El Guabo 24	Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio del Cantón Ambato en contra de Angel Gerardo Valencia Arias y otros (3ra. publicación)36
107-04 Doctor Alvaro Fierro' Cevallos en contra del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas 25	Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio del Cantón Ambato en contra de Julio César Váscquez Vaca (3ra. publicación)37
108-04 Gil Abdón Hidalgo Benavides en contra del Contralor General del Estado 26	Juicio de expropiación seguido por el 1. Municipio del Cantón Ambato en contra Rosa Elevación Luzuriaga y otros (3ra. publicación)38
109-04 Narcisa de la Cruz Cedelo Vareles en contra del Mfisterio de Educación y Cultura y otro 27	ORDENANZA MUNICIPAL:
110-04 Ingeniero comercial. Donis Pazmiño Lavayen en contra de la Universidad Técnica de Machala 28	Cantón Camilo Ponce Enríquez: Constitutiva del Patronato Municipal de Amparo Social 39
111-04 Doctor José Vásquez Morales en contra del Instituto Nacional de Seguridad Social 29	CONGRESO NACIONAL
113-04 Abogado Daniel Vicente Cadena Lizán en contra de la Contraloría General del Estado 29	'Quito, 10 de agosto del 2004 Oficio No. 1129-PCN
114-04 Mariana Torres de Bustamante en contra de la Contraloría General del Estado 31	Doctor Jorge Morejón Martínez Director del Registro Oficial En su despacho.-
AVISOS JUDICIALES:	
Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Nelfor Evangelio Espín Poveda y otros (Ira. publicación) 32	
Juicio de expropiación seguido por el 1. Municipio de Ambato en contra de Sebastián Pérez (Ira. publicación) 32	

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en una parte del texto original y rectificó en otra, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Guillermo Landáruzi Carrillo, Presidente del Congreso, Nacional.

CONGRESO NACIONAL CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, fue discutido, aprobado, ratificado en una parte de su texto original y rectificado en otra, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 13-05-2004

SEGUNDO DEBATE: 21-07-2004

**RATIFICACION DEL
TEXTO ORIGINAL:** 09-08-2004

**ALLANAMIENTO A LA
OBJECION PARCIAL:** 09-08-2004

Quito, 10 de agosto del 2004.

f.) Dr. Gilberto Vaca García.

No. 2004-42

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 211 de la Constitución Política de la República establece que: "La Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Contralor General del Estado...";

Que el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, dispone que uno; de los deberes y obligaciones del Congreso Nacional es: "Expedir, reformar

y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y **Homologación de las Remuneraciones del Sector Sector Público** establece la remuneración mensual unificada para quienes **prestan sus servicios** en las instituciones, entidades y organismos del Estado;

Que es necesario que el Congreso Nacional **reformé**, las leyes vigentes con la finalidad de contribuir, de mane efectiva, a la lucha contra la-corrupción, fortaleciendo **las** facultades de los organismos de control; y,

En ejercicio de sus facultades, constitucionales y **legales** expide la, siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL, DEL ESTADO

Art. 1.- Sustitúyase los incisos primero y **segundo del artículo 4**, por los siguientes:

"**Art. 4.- Régimen de control de las personas jurídicas con participación estatal.-** ;Para todos los efectos contemplados en esta Ley, están sometidas **al control de la** Contraloría General del Estado, ' las personas jurídicas y entidades de derecho privado, exclusivamente sobre los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan, cualesquiera sea su monto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política de, la República.

Se evitará la superposición de funciones con otros organismos de control, sin perjuicio de estar obligados de actuar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, de manera coordinada, conjunta y/o simultánea."

Art. 2.- En el literal a) del artículo 30, suprimase la frase: "...en el 50% o más"; y, reemplácese la frase: "...los **fondos** de terceros destinados a sus respectivos beneficiarios"; por:

los fondos recaudados a favor de otras entidades y que" deben ser transferidos ^a aquellas; y, las recaudaciones y recuperaciones de la AGD, destinadas a pagar a los perjudicados por la banca cerrada..."

Art. 3.- En el numeral 1 del artículo 31, suprimase las frases: "...con fines sociales o públicos"; y, "...en el 50% o más".

Art. 4.- Sustitúyase el texto del inciso segundo del numeral 9 del artículo 31, por el siguiente:

"Tratándose de los ⁱⁱⁱágitados de' la Corte Suprema de Justicia, Ministro Fiscal General del Estado, miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, ministros de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales, con jueces de las Cortes de Justicia, jueces de instancia, fiscales, registradores de la propiedad, notarios, titulares y suplentes, autoridades, funcionarios y servidores del Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana, Agencia de Garantía de Depósitos y demás autoridades, funcionarios y servidores incluidos en otras leyes, la declaración patrimonial juramentada deberá ser, presentada a la Contraloría General del Estado, al inicio y al finalizar sus funciones y cada dos

años, acompañando en este caso un historial de los bienes adquiridos y transferidos durante este lapso; o, en un período menor al señalado, cuando se separen de sus funciones en forma anticipada por cualquier causa. La investigación patrimonial se hará extensiva a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo - de afinidad y al cónyuge del funcionario declarante".

Art. 5.- Sustitúyase el texto del numeral 15 del artículo 31, por el siguiente:

"15. Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos. Los funcionarios actuantes de la Contraloría General del Estado que, en ejercicio indebido de sus facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables;"

Art. 6.- En el numeral 23 del artículo 31, sustitúyase: "...sueldos básicos", por: "...remuneraciones mensuales unificadas".

Art. 7.- En el numeral 36 del artículo 31, sustitúyase la numeración: "36.", por: "38."

Art. 8.- A continuación del numeral 35 del artículo 31, Igréguese como numerales 36 y 37, los siguientes:

"36. Una vez ejecutoriada la resolución que establezca la responsabilidad civil culposa, solicitar al juez correspondiente que dicte medidas cautelares civiles en contra de la autoridad, dignatario, funcionario o servidor público responsable, a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y precautelar los intereses públicos;

37. Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,

Art. 9.- En el inciso primero del artículo 46, sustitúyase la frase: "...con multa de uno a diez sueldos básicos", por: "...con multa de una a diez remuneraciones mensuales unificadas".

Art. 10.- Sustitúyase el texto del inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

"Art. 70.- **Acción contencioso** administrativa.- En los casos en que las decisiones de la Contraloría General del Estado fueren susceptibles de impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la respectiva demanda se podrá presentar a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que se impugna. Para la presentación; de la demanda y su contestación se observarán los términos y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa."

Art. 11.- Añádase como inciso final del artículo 71, el siguiente:

"La Contraloría General del Estado se pronunciará en el plazo no mayor a tres años, respecto de la declaración patrimonial juramentada en los casos de los ciudadanos

elegidos por votación popular, presentada al término de sus funciones

Art. 12.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a . partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carillo, Presidente. f.)

Gilberto Vaca García, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 11-08-04.- Hora: 13h00.- f.) Ilegible. Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 10 de agosto del 2004
Oficio N° 11 28-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez Director
del Registro Oficial En su
despacho,

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en una parte del texto original y rectificó en otra, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO**, fue discutido, aprobado, ratificado en una parte de su texto

original y rectificado en otra, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:	16-06-2004
SEGUNDO DEBATE:	6 y 7-07-2004
RATIFICACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL:	2 y 9-08-2004
ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL:	2 y 9-08-2004

Quito, 10 de agosto del 2004. f.)

Dr. Gilberto Vaca García.

N° 2004-43

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el procedimiento oral en los juicios laborales establecido en la Ley N° 2003-13, publicada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de agosto del 2003, entró en vigencia el 1 de julio del año en curso, de acuerdo con la ampliación del plazo de vigencia constante en la Ley reformativa a dicha Ley 2003-13, publicada en el Registro Oficial N° 260 de 27 de enero del 2004;

Que como resultado de varias reuniones, sesiones de trabajo, seminarios y cursos de capacitación realizados con jueces y profesionales del derecho, se ha determinado la necesidad de reformar algunas disposiciones relativas al procedimiento oral en los juicios con el objeto de lograr que estos procedimientos se realicen con agilidad, para la oportuna solución de los conflictos laborales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA AL CODIGO DE TRABAJO

'Art. 1.- Refórmanse los siguientes artículos innumerados, que se agregan a continuación del artículo 584 del Código de Trabajo, según lo dispuesto en la Ley 2003-13, publicada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de agosto del 2003:

a) El primer artículo innumerado, dirá:

"Art.... Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado entregándole una copia de la demanda y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de veinte días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes que de darse será aprobado por

el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si no fuere posible la conciliación, en esta audiencia el demandado contestará la demanda. Sin perjuicio de su exposición oral, el demandado deberá presentar su contestación en forma escrita.

Los empleados de la oficina: de citaciones o las personas encargadas de la citación que en el término de cinco días, contado desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo. Se exceptúan los casos de fuerza mayor

- caso fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia, el citador será destituido de su cargo.

En los casos previstos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para efectos del término para la convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación;

b) El segundo artículo innumerado, dirá:

"Art. ... En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse dentro del término improrrogable de veinte días. Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal

- escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor

- caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa. El juez de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que éstos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso.";

c) El sexto artículo innumerado, dirá:

"Art.... La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la

Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.

Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos.

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumpliera con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.";

d) El octavo artículo innumerado, dirá:

"Art.... Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.

Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.";

e) El noveno artículo innumerado, dirá:

"Art.... En caso de apelación en los términos señalados en el artículo 606 del Código de Trabajo, el proceso pasará a conocimiento de la respectiva Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de seis días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se extienda el término que esta norma le otorga para resolver la causa. Esta disposición se aplicará también para los casos señalados en el artículo 607 del Código de Trabajo. Será aplicable a cada uno de los miembros de la Sala de la Corte Superior de Justicia respectiva, la misma multa fijada a los jueces de Trabajo por falta de resolución de la causa. En el caso de interponerse recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que NO despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación para el efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia les impondrá la multa señalada para los casos anteriores.

En caso de que se solicitare al juez o al Tribunal ampliación o aclaración, aquella deberá ser despachada en el término de tres días, una vez que se pronuncie la contraparte en el término de dos días. De no hacérselo se multará al juez o al Tribunal de la causa con la misma multa señalada en el artículo innumerado anterior.

Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia.";

f) El décimo artículo innumerado, dirá:

"Art.... En las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional asignada a la Función Judicial y será de responsabilidad de los jueces el velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y por el normal desenvolvimiento de las diligencias.

Quienes sin ser partes procesales o declarantes, concurren a las audiencias deberán guardar silencio y observar una conducta respetuosa. .

El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente por fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser debida y suficientemente justificadas y fundamentadas.

Las opiniones o gestiones del juez que interviene para procurar un acuerdo de las partes, no podrán servir de fundamento para ninguna acción en su contra.

El juez también tendrá plenos poderes y amplias, facultades para exigir que se cumpla con todo lo atinente al procedimiento oral, incluso en lo relativo a las actuaciones de las partes y los principios señalados en la Constitución Política de la República, especialmente el de lealtad procesal.";

g) El décimo primer artículo innumerado, dirá:

"Art.... En caso de que se presentaren en un mismo juzgado y contra el mismo empleador más de diez causas durante una misma semana, el juez podrá prorrogar hasta por cinco días los términos y plazos fijados en esta Ley, Si fueren más de veinte causas, podrá el juez solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia que designe un juez o jueces auxiliares para que cooperen en el despacho de las causas. En caso de que el volumen de causas que reciba un juzgado sea muy significativo de modo que se tema fundamentalmente que aquello imposibilitará al juzgado el despacharlas a través del procedimiento oral, el juez podrá solicitar al Consejo Nacional de la Judicatura que se designen jueces ocasionales que contribuyan a su sustanciación.' ; y,

h) Añádase, como duodécimo artículo innumerado, el siguiente:

"Art. ... De oficio o a petición de parte, el juez podrá disponer la acumulación de acciones si halla mérito para aquello".

Art. 2.- Sustitúyese la Primera Disposición Transitoria, por la siguiente:

"PRIMERA.= Para el despacho de los juicios de trabajo que se encuentren acumulados hasta la fecha de vigencia de esta Ley, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que nombre jueces ocasionales en los distritos judiciales que se requieran. El Consejo Nacional de la Judicatura asignará funcionarios de las oficinas de citaciones de los diferentes distritos judiciales, para que atiendan en forma exclusiva las citaciones de los juicios laborales a partir de la vigencia de esta Ley."

Art. 3.- Elimínese en la Disposición Final la frase: "...y las salas de conjuces ocasionales".

Art. 4.- Elimínese el inciso primero del artículo 586 del Código de Trabajo; y, en el segundo inciso de este artículo, sustitúyese: "artículo 617", por: "artículo 618".

Art. 5: Elimínese el artículo 623 del Código de Trabajo.

DISPOSICION GENERAL

En los juicios laborales de carácter individual contra instituciones pertenecientes al sector público, se aplicarán las normas de los artículos 9, 10 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los jueces ocasionales designados conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de esta Ley, tendrán competencia para disponer medidas precautelatorias para la ejecución de las sentencias dictadas antes del 1 de julio del 2004. Y en caso de sentencias dictadas con posterioridad a esta fecha, las medidas precautelares serán ordenadas por el juez que expidió la sentencia. Los jueces titulares serán competentes para ordenar la práctica de diligencias preparatorias a las que se refiere el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en relación con asuntos de carácter laboral.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente. f.)

Gilberto Vaca García, Secretario General.

Congreso Nacional.- Certifico: que la copia que; antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 11 de agosto del 2004.- Hora: 13h00.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 0457

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el Art. 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública dispone como debe estar integrado el Comité de Contrataciones en los ministerios y subsecretarías regionales con presupuesto descentralizado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Acuerda:

Art. 1. Conformar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos de la siguiente manera: El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, como delegado del Ministro, quien la

presidirá; el Director de Asesoría Jurídica; por tres técnicos, nominados dos por la entidad y uno por el Colegio Profesional, a cuyo ámbito de actividad corresponde el objeto del contrato y de acuerdo al valor estimado de la contratación. Actuará como Secretario (a), un servidor de la Dirección de Asesoría Jurídica o Subsecretaría que designe el comité. Actuará como observador el Auditor General del Portafolio del Gobierno.

Art. 2 El Comité de Contrataciones que se crea mediante este acuerdo, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Elaborar y aprobar las bases del concurso;
- b) Elaborar el texto de la convocatoria que será publicada en los diarios de mayor circulación en el país;
- c) Analizar los pedidos de aclaraciones y ampliaciones sobre el contenido de las bases del concurso;
- d) Abrir, evaluar y calificar las ofertas presentadas;
- e) Elaborar el informe técnico, legal y económico que será puesto a consideración del Ministro de Gobierno y Policía, con las correspondientes observaciones y recomendaciones para que proceda a la adjudicación; y,
- f) Notificar a los oferentes el resultado del concurso.

Art. 3.- El presente acuerdo mediante el cual se conforma el Comité de Contrataciones del Ministerio de Gobierno, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de agosto del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 9 de agosto del 2004.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales. N°

0484

EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores emprendió en una profunda reestructuración organizacional, conforme a

las políticas públicas de gestión de recursos humanos y organizacionales para el sector público, expedidas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución N° OSCIDI-2000032, publicada en el Registro Oficial N° 234 del 29 de diciembre del 2000;

Que la Ley Orgánica del Servicio Exterior Ecuatoriano faculta al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar las modificaciones necesarias en la estructura orgánica de la institución y asignar las funciones específicas en diversas oficinas a fin de cumplir con los objetivos previstos en dicho cuerpo legal;

Que la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo, Institucional de la Presidencia de la República, mediante resoluciones OSCIDI N° 044 de 4 de septiembre del 2001 y OSCIDI N° 005 de 24 de enero del 2002, emitió dictámenes favorables a la nueva Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0000034 de 25 de enero del 2002, se aprobó la Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, mediante Resolución N° 000097, de 19 de julio del 2004, emitió dictamen favorable para reformar la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial N° 0000034 de 25 de enero del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002, de la siguiente manera:

Art. 1.- Efectuar el cambio de denominación de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, para lo cual se reemplazarán los numerales señalados a continuación con el siguiente texto:

1.5 SERVICIO EXTERIOR

Responsable: Subsecretario del Servicio Exterior

3.2.3 MACRO PROCESO DEL SERVICIO EXTERIOR

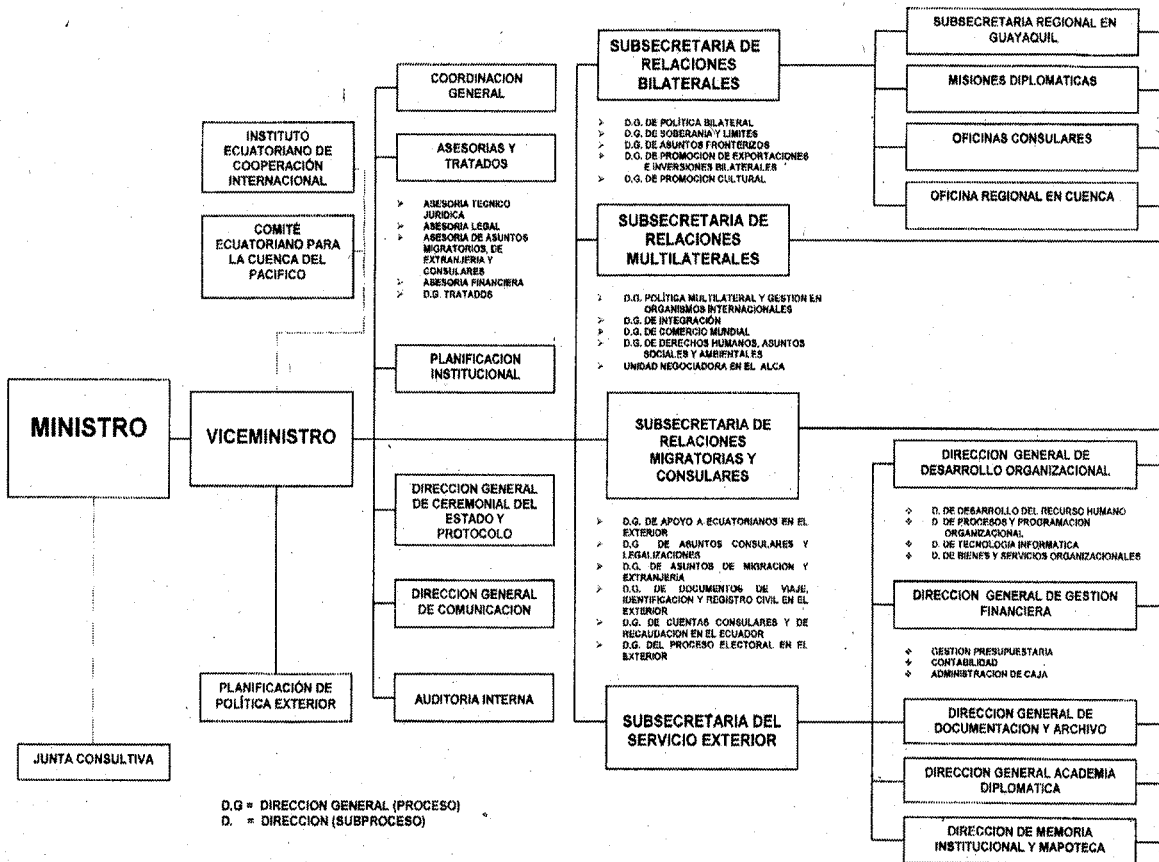
Art. 2.- Este acuerdo ministerial y su anexo, el organigrama del Ministerio de Relaciones Exteriores reformado con el cambio de denominación de la "Subsecretaría de Desarrollo Institucional" por "Subsecretaría del Servicio Exterior", entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, 23 de julio del 2004.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Patricio Zuquilda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



N° 0487

**EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES****Considerando:**

Que, en esta ciudad, el 12 de enero del 2004, se suscribió el "Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y Cultura y la Asociación Colegio Americano de Guayaquil";

Que, el referido; acuerdo está orientado a conceder dos becas completas a estudiantes de escasos recursos, , de acuerdo al instructivo para la concesión de becas, siendo requisito indispensable que el aspirante a la beca cumpla con las condiciones académicas y disciplinarias señaladas en el instructivo elaborado por la Asociación Colegio Americano de Guayaquil; y,

Que, una vez . que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo Único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y Cultura y la Asociación Colegio Americano de Guayaquil", suscrito en esta ciudad, el 12 de enero del 2004.

Con anexo.
Comuníquese.

En Quito, 26 de julio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA Y LA
ASOCIACION COLEGIO AMERICANO DE
GUAYAQUIL**

EL MINISTERIO DE RELACIONES, representado por el Embajador Patricio Zuquilanda Duque, EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, representado por el Dr. Roberto Passailaigüe Baquerizo; y, la ASOCIACION COLEGIO AMERICANO DE GUAYAQUIL, representada por, el ingeniero Juan Francisco Andrade Sánchez, en su calidad de Presidente y representante legal de la mencionada asociación, de conformidad con los documentos acreditantes que se adjuntan al presente Convenio y que forma parte integrante del mismo, convienen en suscribir el presente acuerdo, al tenor de las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES.- La Asociación Colegio Americano de Guayaquil; es un organismo no gubernamental, sin fines de lucro, dedicada a la enseñanza en los niveles preprimario,

primario, y medio reconocido por el Gobierno del Ecuador, con estatuto aprobado por el Acuerdo N° 8772 del Ministerio de Educación Pública, el 8 de diciembre de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 379 del 27 de los mismos mes y año, reformado mediante Acuerdo N° 2203 de la referida Secretaría de Estado, el 8 de marzo de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 894 del 16 de los mismos mes y año, y por Acuerdo N° 1609 del citado Ministerio, el 9 de agosto de 1999.

Mediante Acuerdo N° 72 de 7 de junio de 1991, el Ministerio de Educación autorizó el funcionamiento de la referida asociación, bajo la modalidad de Bachillerato Internacional.

CLAUSULA PRIMERA.- La Asociación Colegio Americano de Guayaquil, en adelante llamada "Asociación", se compromete a conceder anualmente dos becas completas a estudiantes de escasos recursos,, de acuerdo al instructivo para la concesión de becas, siendo requisito indispensable que el aspirante a la beca cumpla con las condiciones académicas y disciplinarias señaladas en el instructivo, elaborado por la asociación, que se anexa a este acuerdo.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Con el propósito de que la asociación continúe con su labor educativa en beneficio del país, el Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a facilitar a través de la Dirección General de Asuntos Migratorios y de los distintos consulados ecuatorianos acreditados en el exterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la concesión de las visas 12-VIII de intercambio cultural, a los profesores extranjeros que ingresen al país auspiciados por la asociación, para efectuar cualquiera de sus programas de intercambio cultural que haya diseñado.

Estas visas se otorgarán por el lapso de un año, renovable por periodos iguales o fracción, mientras dure la participación del extranjero en los programas auspiciados por la asociación y a criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CLAUSULA TERCERA.- La asociación se compromete a presentar a la Dirección General de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores, informes anuales de los programas de intercambio cultural, el número de alumnos beneficiados, identidades y condiciones de los estudiantes becados, de conformidad con la cláusula primera de este acuerdo y una evaluación de los servicios y resultados obtenidos. El incumplimiento de esta cláusula será causal para la terminación del presente acuerdo.

CLAUSULA CUARTA.- La Asociación se compromete a presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores/Dirección General de Asuntos Migratorios, el listado respectivo, en el que consten los nombres, nacionalidad, edad, estado civil, número de documento de identidad de los profesores extranjeros auspiciados y admitidos para los respectivos programas, así como la relación de auspicio, el nombre y la fecha de conclusión del programa al que sea asignado cada uno de dichos participantes, a fin de que se autorice la concesión de las visas correspondientes.

CLAUSULA QUINTA.- La ASOCIACION se asegurará de que cada uno de los participantes extranjeros auspiciados

que ingresen al Ecuador al amparo de este acuerdo, tengan los medios suficientes para su subsistencia y retorno a sus respectivos países. En tal virtud, será la única responsable de los medios suficientes de subsistencia y retorno de dichas personas.

CLÁUSULA SEXTA.- Los profesores extranjeros que sean admitidos al amparo del presente acuerdo, no podrán exceder el número de quince al año y no tendrán relación laboral alguna con el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues dependerán exclusivamente de la asociación, en las condiciones permitidas para los sujetos de calidad migratoria 12-VIII.

CLÁUSULA SEPTIMA.- Los compromisos y obligaciones que se generen respecto a su relación con los extranjeros admitidos en virtud de este acuerdo, serán de exclusiva responsabilidad de la asociación.

CLAUSULA OCTAVA.- La asociación se compromete a informar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores/Dirección General de Asuntos Migratorios, sobre cualquier incumplimiento de los compromisos de los beneficiarios de este acuerdo con respecto a las estipulaciones del mismo; en especial acerca de la relación de intercambio cultural exclusiva, en cuyo caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a la cancelación de la visa al beneficiario.

CLAUSULA NOVENA.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción y regirá por cinco años, pudiendo ser renovado de mutuo acuerdo entre las partes. Se podrá terminar por voluntad de cualquiera de ellas, previa notificación escrita, con 30 días de anticipación.

CLAUSULA DECIMA.- Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores se reserva la facultad de dar por terminado en cualquier tiempo el presente acuerdo, fundado en el incumplimiento de alguna de las obligaciones de la asociación provenientes de la aplicación de este instrumento.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- En caso de controversias, las partes las resolverán de mutuo acuerdo.

Para constancia de lo estipulado, suscriben las partes el presente acuerdo, en tres ejemplares de idéntico contenido, en Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministerio de Educación y Cultura.

f.) Ing. Francisco Andrade Sánchez, Asociación, Colegio Americano de Guayaquil.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 26 de julio del 2004.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

No. 0000504-A

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 360 de 29 de abril de 2003, el Presidente Constitucional de la República autorizó la participación del Ecuador en la feria EXPO 2005 AICHI, que se llevará a cabo en Japón, en la Prefectura de Nagoya, ciudad de Aichi, del 25 de marzo al 25 de septiembre del año 2005; y encargó al Ministerio de Relaciones Exteriores la coordinación de acciones necesarias para que se realice este evento;

Que de conformidad con la Guía EXPO 2005 para participantes oficiales, el país participante deberá regirse a los lineamientos por ella establecidos, respecto al diseño del Pabellón, cobertura de seguros, actividades comerciales, contratación de personal, contratación de servicios, y otros afines;

i

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536, de 18 de marzo de 2002; en su artículo 18 establece las atribuciones de los ministros secretarios de Estado;

Que los gastos proyectados para la participación ecuatoriana en la EXPO 2005 AICHI-Japón, se estiman en aproximadamente UN MILLON CUATROCIENTOS MIL ROLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 1'400.000,00), costos que estarán sujetos a reajuste, conforme a las necesidades que surgieren para garantizar la calidad de la exhibición;

Que en el presupuesto aprobado para el Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 2004, constan los fondos necesarios para financiar los gastos iniciales de la participación en este evento internacional, según la Certificación de Existencia y Disponibilidad Presupuestaria N° 709 de 30 de julio de 2004, emitida por la Directora General de Gestión Financiera, para cuyo efecto se ha destinado la partida presupuestaria 1.120.0000.A.1.3.7.000.00.00.58.01.08.004.0 "Exposición de la Armonía Global, Aichi- Japón 2005", acorde con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 360 de 29 de abril del 2003,

Acuerda:

Expedir el siguiente "Instructivo de Gastos para la Participación del Ecuador en la Feria EXPO AICHI 2005, mediante el cual se autorizan y establecen los egresos que debe realizar el Ministerio de Relaciones Exteriores con ese fin para la participación del país".

Artículo Primero.- El instructivo rige para el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que estipulan los artículos 1 y 2 del Decreto Presidencial N° 360.

Artículo Segundo.- Los egresos derivados de la participación del Ecuador en la Feria EXPO AICHI 2005, deberán ser solicitados por el Director General de Promoción de Exportaciones e Inversiones Bilaterales, serán autorizados por el Viceministro de Relaciones Exteriores y/o el Subsecretario del Servicio Exterior, según sus competencias.

Artículo Tercero.- Con cargo a la asignación de la partida mencionada se depositará en una cuenta específica, que la Embajada del Ecuador en Japón abrirá para estos fines, los montos necesarios para cubrir los gastos de mantenimiento, seguros, aduana, transporte y almacenaje, gastos administrativos, gastos de publicidad y gastos de personal. Conforme a lo estipulado en el decreto, estos gastos son cubiertos por la asignación presupuestaria especial con cargo al Presupuesto General del Estado.

Artículo Cuarto.- Con los recursos de la partida en cuestión se podrán adquirir bienes y equipos, y contratar servicios provistos por personas naturales o jurídicas, con el respaldo presupuestario respectivo y en observancia de las normas legales vigentes. Los impuestos, tasas, contribuciones y derechos deberán estar incluidos en el precio del contrato, y las comisiones bancarias se aplicarán a esta partida.

Artículo Quinto.- Los bienes, servicios y equipos que se podrán contratar en el Ecuador y/o Japón con los recursos de esta partida, entre otros serán los siguientes:

- a) Contratación de servicios profesionales, de planificación, diseño y decoración, montaje y supervisión de la exhibición ecuatoriana dentro del Pabellón Andino;
- b) Contratación de servicios profesionales para coordinación; protocolo; traducción; comunicación y medios, y otros afines, necesarios para el manejo de la feria y la realización de eventos especiales;
- c) Contratación de servicios generales como: impresión, edición, traducción, reproducción de material promocional, difusión, publicidad, fotografía y video;
- d) Movilización, pasajes y viáticos, cuando corresponda, para los funcionarios, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del personal de apoyo contratado, según la estipulación del contrato respectivo. El trámite y liquidación interna de estos gastos se efectuarán conforme a las disposiciones legales y normas que regulan su otorgamiento;
- e) Gastos de arrendamiento de residencia; para alojamiento de personal de apoyo contratado;
- f) Gastos de capacitación para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del personal de apoyo contratado;
- g) Adquisición y/o arriendo de mobiliario, equipos de oficina, equipo técnico y de computación; vehículos y otros activos;
- h) Contratación de servicios y de equipos de interpretación, audio, video y telecomunicaciones, necesarios para el funcionamiento de la exhibición ecuatoriana dentro del Pabellón Andino;

- i) Compra y/o arrendamiento de bienes de uso y consumo corriente, necesarios para este evento como: materiales de oficina, aseo, didácticos;
- j) Pago de servicios básicos como telefonía nacional, internacional, celular, y servicios de correo, durante el tiempo de la feria;
- k) Contratación de - servicios de transporte y desaduanización de materiales, equipos y mobiliario necesarios para la exhibición;
- l) Contratación de servicios de tercerización para la administración y manejo del , área comercial y restaurantes; y,
- m) Contratación de servicios de organización del evento "Día Nacional del Ecuador", contratación de un coordinador del evento, servicio de catering, montaje del evento, presentación de grupos folklóricos, artísticos y danza.

Artículo Sexto.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Viceministro de Relaciones Exteriores, al Subsecretario del Servicio Exterior, al Director General de Promoción de Exportaciones e Inversiones Bilaterales y al Director General de Gestión Financiera, quien ejecutará el gasto.

Comuníquese.- Quito, a 30 de julio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Edwin Johnson López, Viceministro de Relaciones Exteriores.- Quito, a 4 de agosto., del 2004.

Nº 0511

**EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Considerando:

Que, en esta ciudad el 19 de julio del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y" World Learning Inc" y su Addendum;

Que, el referido convenio está orientado a contribuir con propósitos educativos, científicos o caritativos en países en vías de desarrollo, promoviendo el conocimiento, relaciones y el entendimiento entre los habitantes de los Estados Unidos y de otros países; y,

Que, una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, resta únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo Unico.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y World Learning Inc y su Addendum, suscrito en esta ciudad el 19 de julio del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 2 de agosto del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y WORLD LEARNING INC

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, World Learning Inc., persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en el Estado de Vermont, Estados Unidos de Norteamérica, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Leonore Cavallero, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal operar con propósitos educativos, científicos o caritativos en países en

vías de desarrollo, promoviendo el conocimiento, relaciones y el entendimiento entre los habitantes de los Estados Unidos y de otros países, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con, la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- De intercambio estudiantil con estudiantes universitarios de media carrera en actividades de voluntariado y pasantías en organizaciones locales y comunidades, indígenas, campesinas y negras del Ecuador.
- Estudios sobre interculturalidad.
- Proyectos socio educativos destinados a familias campesinas, indígenas y negras del Ecuador.
- Estudios sobre la cultura de pueblos y nacionalidades con el propósito de promover el intercambio cultural y la reciprocidad.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744, de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Guanguiltagua N39-20, Tej/Fax (02) 244-6142, correo

cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice.

- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación World Learning Inc., con el derecho de usar su logotipo en todo momento.
- e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma,
- d). La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su curriculum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto.
- e) El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país.
- f) , Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los, expertos , y sus familiares, según los contratos firmados con ellos.
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados.
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos.
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-111, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio: Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada la Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto

Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19,

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 19 de julio del 2004, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional INECI -.

Por la Organización No Gubernamental World Learning f.)

Leonore Caballero, representante legal._

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante; Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.

Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.

- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.

I

- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.

- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.

- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.

- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.
- Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.
- De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

□ Para el caso de las devoluciones' del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas' de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.

□ Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

□ No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.

□ La devolución del IVA pagado' por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de USD \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.

□ La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará 'en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 3 de agosto del 2004.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

No. 9170104 DGER-0394

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el Servicio de Rentas Internas necesita contar en el Centro Histórico de la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, con un inmueble que le permita brindar a través de sus dependencias administrativas, un eficiente servicio a los contribuyentes;

Que con esta finalidad se ha concluido que lo más conveniente para los intereses de la institución, es la adquisición de los inmuebles que conforman el Edificio Fundación Mariana de Jesús, ubicado en la calle García Moreno No. 769, zona Yavirac, sección Centro, parroquia El Salvador, cantón Quito, provincia de Pichincha y que representa el 21.90% del fideicomiso de inmuebles BPE, de

cuyos derechos fiduciarios es propietario el Banco Popular del Ecuador S. A. en saneamiento;

Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC mediante oficio No. 01300 SOT-DINAC-2002 de 21 de noviembre del 2002, ha avaluado los inmuebles indicados en la suma de seiscientos dos mil seiscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US \$ 602.653,50);

Que en el certificado _actualizado del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, consta la ubicación de los inmuebles, la titularidad del dominio y sus limitaciones, las prohibiciones de enajenar, servidumbres, gravámenes e historia del dominio;

Que el informe jurídico establece que se han cumplido con todos los requisitos previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Declárese de utilidad pública con fines de ocupación inmediata, a favor del Servicio de Rentas Internas, los almacenes Nos. 1 y 2 y la oficina No. 1, que conforman el edificio Fundación Mariana de Jesús, ubicado en la calle García Moreno No. 769, zona Yavirac, sección Centro, parroquia El Salvador, cantón Quito, provincia de Pichincha y que representa el 21.90% del fideicomiso de inmuebles BPE, de cuyos derechos fiduciarios es propietario el Banco Popular del Ecuador S. A. en saneamiento. Sus linderos, dimensiones y alcúotas particulares se detallan a continuación: ALMACEN No. 1. Ubicado en el nivel más cero punto treinta y ocho, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: Norte.- En veintidós metros con propiedad privada; Sur.- En diez metros con patio y ocho metros con zaguán; Este.- En tres metros cincuenta centímetros con Almacén No. 2; Oeste.- En diez metros con calle García Moreno; Arriba. En ciento treinta y dos metros cuadrados con oficina No. 1; y, Abajo. En ciento treinta y dos metros cuadrados con tierra. La superficie total aproximada es de ciento treinta y dos metros cuadrados. Alcúota.- Ocho punto treinta y cuatro por ciento. ALMACEN No. 2.- Ubicado en el nivel más cero punto treinta y ocho, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: Norte.- En veinte y seis metros con propiedad privada, dieciséis metros con patio y ocho metros con zaguán; Sur.- En treinta metros con propiedad privada; Este.- En doce metros con muros de la misma propiedad; Oeste.- En nueve metros cincuenta centímetros con la calle García Moreno; Arriba.- En seiscientos metros cuadrados con Oficina No. 1; y, Abajo.- En seiscientos metros cuadrados con tierra. La superficie total aproximada es de seiscientos metros cuadrados. Alcúota.- Treinta y siete punto noventa y tres por ciento. OFICINA No. 1.- Ubicada en el nivel más cuatro punto treinta y siete, cuyos linderos, y dimensiones son los siguientes: Norte.- En cincuenta y ocho metros con propiedad privada; Sur.- En cincuenta y ocho metros con propiedad privada; Este.- En veinte y un metros con diez centímetros con la calle García Moreno; Oeste.- En veinte y un metros diez centímetros con propiedad privada; Arriba.- En ochocientos cincuenta metros cuadrados con cubierta inaccesible; y, Abajo., En ochocientos cincuenta metros cuadrados con almacenes Nos. 1 y 2, hall y zaguán. La superficie total aproximada es de ochocientos cincuenta

metros cuadrados. Alícuota.- Cincuenta y tres punto setenta y tres por ciento. LINDEROS Y DIMENSIONES »GENERALES DEL EDIFICIO FUNDACION MARIANA DE JESUS.- La superficie total aproximada es de mil ciento setenta y siete metros cuadrados, cuyos linderos generales son los siguientes: Norte.- Con propiedad del Banco Central del Ecuador, pared propia del edificio en una longitud de cincuenta y cinco metros; Sur.- Con casa del Hogar Xavier, pared propia del edificio en una longitud de cincuenta y ocho metros veinte centímetros; Este.- Con la calle, García Moreno en una longitud de veinte y un metros diez centímetros; Oeste.- Con varios propietarios, pared propia del edificio en una longitud de veinte y un metros diez centímetros.

Art. 2.- Los inmuebles cuya utilidad pública se declara, se destinarán al funcionamiento de las dependencias del Servicio de Rentas Internas en el Centro Histórico de la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 3.- La ocupación de los inmuebles detallados en el artículo 1 de esta resolución, se la hará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que les son anexos.

Art. 4.- En caso de acuerdo con el propietario en cuanto al precio, procedase a la compraventa de los inmuebles declarados de utilidad pública. En este evento, el valor a pagarse no excederá del diez por ciento sobre el avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, conforme lo establece la ley.

La Directora General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad para celebrar con el propietario, personalmente o por delegación, la escritura pública de compraventa y pedir la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón donde dichos inmuebles se encuentran ubicados.

Art. 5.- De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

Art. 6.- El precio que deberá pagarse por los inmuebles, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria No. 84020000500-002, que para este efecto ha dispuesto el departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- El señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre estos inmuebles, que no fuere a favor del Servicio de Rentas Internas.

Art. 8.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en Quito D. M., a 10 de agosto del 2004.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas. En Quito D. M., a 10 de agosto del 2004.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-DN-2004-0459

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el contador público auditor SANDRO LEONARDO PILLCO BACULIMA, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público auditor SANDRO LEONARDO PILLCO BACULIMA, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al contador público auditor SANDRO LEONARDO PILLCO BACULIMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 010317101-3, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público e instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y-PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-
Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito,
Distrito Metropolitano, el veinticinco de mayo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de
mayo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del
original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General. **No.**

SBS-DN-2004-0607

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD,

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto LUIS SEVERIANO GUERRA CASTELLANOS, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto LUIS SEVERIANO GUERRA CASTELLANOS no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto LUIS SEVERIANO GUERRA CASTELLANOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 170029108-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-600 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-
Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito
Metropolitano, el veintiuno de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO. Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de julio
del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del
original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General. **No.**

SBS-DN-2004-0608
Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el técnico ganadero IVAN MODESTO CALERO GAVILANEZ, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, él técnico ganadero IVAN MODESTO CALERO GAVILANEZ no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al técnico ganadero IVAN MODESTO CALERO GAVILANEZ, portador de la cédula

de ciudadanía No. 020006428-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes relacionados con el sector ganadero en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-599 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General. **No.**

SBS-DN-2004-0609

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección 1 "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos, y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil JOSE ERNESTO TOMALA RUIZ, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil JOSE ERNESTO TOMALA RUIZ no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

y

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil JOSE ERNESTO TOMALA RUIZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 090351452-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-601 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General. **No.**

SBS-DN-2004-0611

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil FREDY OSWALDO ALTAMIRANO ARIAS, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito

avaliador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero **civil** FREDY OSWALDO ALTAMIRANO ARIAS no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil FREDY OSWALDO ALTAMIRANO ARIAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102355409, para que pueda , desempeñarse como perito avaliador de bienes inmuebles en los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-598 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General. **No.**

SBS-DN-2004-0616

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la

Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el doctor en contabilidad y auditoría MARIO EDELBERTO ESCUDERO OROZCO, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría MARIO EDELBERTO ESCUDERO OROZCO, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en contabilidad y auditoría MARIO EDELBERTO ESCUDERO OROZCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 060137034-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno del Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

f) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-DN-2004-0617

No. SBS-DN-2004-0619

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación, de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial PABLO GUILLERMO VALLEJO AGUIRRE, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que la contadora pública e ingeniera comercial YOLANDA MERCEDES GARCIA GUILLEN, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial PABLO GUILLERMO VALLEJO AGUIRRE, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

Que a la fecha de expedición de esta resolución la contadora pública e ingeniera comercial YOLANDA MERCEDES GARCIA GUILLEN, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003;

Resuelve:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial PABLO GUILLERMO VALLEJO, AGUIRRE, portador de la cédula de ciudadanía No. 170648414-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno del Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 1.- Calificar a la contadora pública e ingeniera comercial YOLANDA MERCEDES GARCIA GUILLEN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 010210462-7, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete de julio del dos mil cuatro.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de julio del dos mil cuatro.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-DN-2004-0621

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el doctor en contabilidad y auditoría, contador público autorizado EDISON ANTONIO BRAVO TOLEDO, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias, pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría, contador público autorizado EDISON ANTONIO BRAVO TOLEDO, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en contabilidad y auditoría, contador público autorizado **EDISON ANTONIO BRAVO TOLEDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 170932799-1, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.)Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cbbo Luna, Secretario General. No.

SBS-DN-2004-0622

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección 1 "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y, registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto HUMBERTO MARCELO RAMOS GUARDERAS, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto HUMBERTO MARCELO RAMOS GUARDERAS no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1. Calificar al arquitecto HUMBERTO MARCELO RAMOS GUARDERAS, portador de la cédula, de ciudadanía No. 170418200-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-602 y se comunique del particular a' la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de julio del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que

es fiel copia de su original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. 104-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de marzo del 2004; las 09h30.

VISTOS (86-03): El Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal - Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Manuel Ezequiel Castro Duque en contra de la entidad representada por los recurrentes, sentencia en la cual, aceptándose parcialmente la demanda se declaran ilegales los actos administrativos impugnados. Sostienen los recurrentes que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a su criterio han originado la causal tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba al no haber apreciado el informe vertido por los funcionarios del Municipio, la impugnación efectuada al informe pericial que llevó a concluir que no era legal la resolución emitida por la Alcaldía Metropolitana fundamentada en el artículo innumerado añadido a continuación del Art. 490 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El recurso de casación tiene por objeto juzgar sobre las violaciones de derecho de las que se acusa a la sentencia impugnada y sólo por excepción cuando se alega la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, el Juez de Casación tiene la oportunidad de entrar a considerar los aspectos de hecho, siempre que se determinen exactamente las normas procesales que presumiblemente han sido infringidas, la prueba que no se ha valorado o que se la ha valorado, indebidamente, así como la norma sustantiva que ha sido infringida en el caso. En esta causa es evidente, que se cumplen estas condiciones procesales, por lo que es pertinente que el Juez ad-quem entre a estudiarla figura de presunta violación alegada en el escrito de interposición del recurso.- **SEGUNDO:** El Art.

119 del Código de Procedimiento Civil establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; señalando en el inciso segundo que el Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa. Por otra parte el Art. 125 del mismo código, señala que las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos y privados, declaración de testigos, inspección judicial y dictámenes de peritos e intérpretes, señalando a continuación que se admitirá también como medios de prueba varios documentos de carácter técnico o científico para, cuya realización las partes deberán concurrir indicando que dichos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial, llegando finalmente a señalar el valor de las copias del original que han sido certificadas, por su parte el artículo innumerado añadido a continuación del Art. 490 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la facultad, de imponer una multa sin perjuicio de que el Comisario de Construcciones ordene la demolición de las construcciones que hubieren sido realizadas sin los respectivos permisos de construcción y en oposición a los planos aprobados, aunque la construcción estuviere totalmente terminada, siempre que no hubiere transcurrido cuatro años desde la fecha de dicha terminación. En el marco de la normatividad jurídica antes señalada cabe realizar un examen de la sentencia para ver si ésta consideró o no las alegadas pruebas a las que se refiere el escrito de interposición del recurso. **TERCERO:** Examinada la sentencia de instancia se establece que en el considerando cuarto de este instrumento procesal se mencionan detalladamente los documentos que constan del trámite administrativo y de las pruebas que han aportado en esa instancia y que merecen ser destacadas apareciendo tanto la resolución inicial de la Comisaría Municipal como la resolución dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito con todos sus detalles. En el considerando quinto, también se refiere a los documentos agregados en el término de prueba detallándose entre otros la inspección judicial realizada por el Juzgado de instancia como el informe del perito designado y la contestación de éstos, en la que se hace referencia a las observaciones hechas por el Municipio, estableciéndose en el considerando sexto una circunstancia que indudablemente tiene gran trascendencia: la falsedad de uno de los documentos técnicos que consta en la resolución del Alcalde cuando sostiene que ha procedido a realizarse una construcción en un área total de trescientos sesenta metros cuadrados, aseveración que es absolutamente imposible, pues el terreno tiene apenas cincuenta y ocho metros cuadrados de extensión por lo que la construcción en las tres plantas no excede de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados, error de hecho originado precisamente en el informe del Jefe de Control Urbano de la Mariscal que sostiene que la remodelación de las tres plantas existentes es en un área de ciento veinte metros cuadrados cada una, circunstancia esta última que demuestra la poca confiabilidad, por no decir ninguna, del informe vertido por los funcionarios municipales, en consecuencia de lo cual indudablemente se hizo indispensable la inspección judicial realizada por la Sala del Tribunal, inspección judicial que conforme señala la doctrina, es la suprema de las pruebas para esta clase de situaciones de hecho y cuyo valor indudablemente puede ser de manera exclusiva establecida por el Juzgado que realizó esta vista de ojos, circunstancias todas éstas que imposibilitan el pretender desvirtuar el

mayor o menor valor que a las objeciones del Municipio hechas al informe pericial dio el Juez de instancia. Además es evidente que existe en la sentencia una apreciación de la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales evidentemente no están regidas por otra normatividad que no sean los principios de la lógica y que respecto de los mismos no cabe en consecuencia pretender que pueden ser objeto de impugnación. Ciertamente es al parecer se produjo una construcción que no contó con las autorizaciones pertinentes que exige la Ley Orgánica de Régimen Municipal a pesar de que existen, y así lo señala la sentencia; algunos permisos para obras menores; mas, es absurdo pretender que por este solo hecho se convalide la resolución del Alcalde aunque ésta, como se demostró en el caso adolezca de falsedades técnicas originadas al decir lo menos errados informes de los funcionarios administrativos municipales, errores que de suyo por evidente principio jurídico toman ilegales cualesquiera resoluciones del administrador que tenga como base a aquellos, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y. Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia,

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 106-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de marzo del 2004; las 09h00.

VISTOS (15/1999): El Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón El Guabo, interponen recurso de hecho una vez que les fue negado el de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; dentro del juicio seguido por María de Jesús Suriaga Vilela, sentencia que acoge la demanda, declara la nulidad del acto administrativo mediante el cual se destituyó a la actora, del cargo de Oficinista 2 de la Sección de Proveeduría y Bodega, ordena su reintegro a las funciones que desempeñaba, así como el pago de sus haberes. Los recurrentes fundan su recurso en las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y sostienen que: "en el presente juicio se ha quebrado la disposición del Art. 28 de la ley (sic) de

Modernización del Estado y Art. 32 del mismo cuerpo de leyes antes invocado". Afirman también que: "se ha infringido (sic) disposiciones legales del código penal y procedimiento penal como también de la ley de lo contencioso-administrativo en su Art. No. 59 Literal b.". Con estos antecedentes, la Sala para resolver considera: **PRIMERO:** Que es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, conforme lo, enseña la doctrina y lo han determinado los fallos de casación de las distintas salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación, la Sala a de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al recurso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario de casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia; b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso; c) que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la ley de la materia; y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación.- **CUARTO:** Respecto a este último requisito, en el caso, hay que precisar lo siguiente: los recurrentes en su escrito que contiene el recurso de casación sostienen que se "ha quebrantado" o "infringido" algunas normas de derecho que citan, sin determinar con absoluta precisión qué, norma o normas han sido infringidas, cómo se ha producido el error, y la causal en que se funda el recurso de manera clara y sucinta, es decir no argumentan jurídicamente el cómo se ha producido el vicio en la sentencia. De conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia existen cinco causales, y cada causal se refiere a distintos vicios, los cuales son autónomos, es decir no pueden ser ; invocados simultáneamente, respecto a la misma norma, es más, son excluyentes y contradictorios. Si los vicios de cada causal no, pueden invocarse simultáneamente, con mayor razón las causales, como en el caso lo sostienen los recurrentes: "las causales en las que fundamentamos el recurso están establecidas en el Art. 3 de la ley de casación en la 3era. y 4ta.". (sic). Conforme al criterio mantenido por esta Sala en casos análogos, dado el carácter extraordinario, eminentemente técnico y de estricto cumplimiento formal del recurso de casación, a este Tribunal Casacional no le corresponde suplir deficiencias o corregir errores del recurrente, pues el recurso de casación no es una tercera instancia y por tanto no existe examen total del proceso; este Tribunal se limita a examinar las cuestiones de derecho para determinar si a los hechos tal cual establecidos en la sentencia recurrida se les ha aplicado el derecho o no. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD

DE LA LEY se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuestos.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 107-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS (35-99): El Ing. Alfredo Santoro Donoso, en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio iniciado por el Dr. Alvaro Fierro Cevallos contra la institución y que aceptó en parte la demanda cuya pretensión fundamental era la de que se le restituya al cargo de Jefe Zonal del CONSEP en el Carchi del que fue removido. Concedido el recurso accedió a esta Sala de Casación, y establecida su competencia, la que no ha variado, lo calificó disponiendo que se admita a trámite. Concluido éste, conforme a derecho, al estado de pronunciar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y en la concretación del recurso acusa a la sentencia de errónea aplicación del Art. 90 letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aduciendo que el cargo de Jefe Zonal es de libre remoción.- **SECUNDO:** Examinada la sentencia en función directa de la violación de derecho acusada y que limita el ámbito de competencia de la Sala para su revisión, se establece: 1) La Sala "a quo" en su fallo hace un exhaustivo análisis del caso sub júdice, y concretamente del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 971418SE del 2 de septiembre de 1997. Añade la Sala de origen en la fundamentación de su fallo que el citado Art. 90, en forma taxativa determina los cargos que son de libre nombramiento y remoción, entre los que no se halla incluido el de "Jefe Zonal" que era el desempeñado por el actor; consigna, también, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó una resolución

generalmente obligatoria publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, que tiene fuerza de ley, en la que consigna que las autoridades administrativas nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores públicos determinados en la letra b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a los demás señalados como de libre remoción en la Constitución y leyes de la República; y, en el Art. 3 en la parte final, añade que "no es facultativo de las autoridades señalar a su libre arbitrio a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política o administrativa con el fin de remover a sus titulares; Concluye entonces la Sala "a quo", que el actor desempeñaba el cargo de jefe Zonal, cargo que no se halla comprendido en el tantas veces citado Art. 90 al que se le puede extensivamente añadir otros de los taxativamente establecidos porque atañe al Derecho Público, por lo que el acto administrativo impugnado es ilegítimo.- **TERCERO:** Así analizado y resuelto el caso, esta Sala no encuentra sustento ni asidero legal al recurso de casación interpuesto contra la sentencia. En efecto, la estabilidad es el principio general que ampara al servidor público, sin perjuicio, claro está de ser removido de su cargo, no por voluntad unilateral, de la administración, de la naturaleza y jerarquía que fuese, sino sólo con fundamento y razones expresamente prefijadas en la ley, cosa que debe justificarse a través del sumario administrativo cuando se trata de funcionario de carrera o al menos mediante audiencia del servidor cuando no tiene tal calidad, todo aquello con rigor legal y reglamentario. Si esto no se cumplió porque el Secretario Ejecutivo del CONSEP, consideró que el cargo que ejercía el actor como "Jefe Zonal" estaba dentro del ámbito preestablecido en el Art. 90 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por reputarlo de confianza, tal apreciación no puede modificar la ley rectora del Servicio Civil y Carrera Administrativa, que es de estricto derecho público, donde no a lugar a interpretaciones extensivas ni analógicas, sino que debe someterse restrictivamente a su texto. Así lo ha resuelto este Tribunal en reiterados fallos, en concordancia con la doctrina en materia. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, quedando, por lo mismo, en firme el fallo impugnado: Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia. ,

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

i

No.108-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito a, 25 de marzo del 2004; las 08h00.

VISTOS (253-01): En el juicio iniciado por Gil Abdón Hidalgo Benavides contra el Contralor General del Estado, impugnatorio de la Resolución No. 1566 de 6 de abril de 1992, por la que se resuelve confirmar las responsabilidades civiles solidarias establecidas en la glosa No. 1339 por S/. 24.445.946,62, como Presidente del Concejo Municipal del Cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, pronunció sentencia aceptando la demanda y declarando ilegal el acto administrativo impugnado. Del fallo interpone recurso de casación el Contralor General del Estado, y por concedido accede a esta Sala que, luego de calificarlo aceptó a trámite. Concluido éste al estado de pronunciar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** El presupuesto primario procesal que, es la competencia, no se ha alterado y el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso.- **SEGUNDO:** El recurrente se funda en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación y acusa al fallo en su concretación o proposición jurídica: a) De falta de aplicación de normas de derecho, aunque no precisa, como exige la naturaleza del recurso que normas no se aplicaron, limitándose a enunciar los Arts. 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la aplicación implícita de la norma contenida en el Art. 34 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y que no se configuran, en el caso, los elementos previstos en el Art. 303, numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; b) De aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al aceptarse como prueba "documentos como la demanda y el informe pericial de un juicio ajeno a éste". Aduce no haberse contado con el Contralor General del Estado, siendo aplicable lo previsto en el inciso final del Art. 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, añade que no se ha tomado en cuenta los domicilios que obran del expediente administrativo y que dicen relación al cumplimiento por Contraloría del Art. 296 de la misma ley; c) Omisión de resolver en sentencia "lo que fue materia del litigio", aduciendo que existe "falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil luego cita el Art. 277 íbidem.- **TERCERO:** Supuestos estos antecedentes del examen de la sentencia, sé establece: que se concreta al estudio y análisis del acto administrativo emitido por el Contralor, consistente en la confirmación de las responsabilidades civiles solidarias determinadas en la glosa No. 1339 contra el actor como Presidente del Concejo Municipal del cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos. Luego, la Sala "a quo" considera que 'el examen especial de Contraloría, pone de manifiesto' que el contrato de construcción de varias obras que realizaba el Municipio a través de un contratista, con la supervisión del ingeniero fiscalizador José Enrique Ruiz

Pérez y el visto bueno del Director de Obras Públicas Municipales, el Presidente del Concejo, ordenó el pago de planillas correspondientes al avance de la obra, por lo que no puede imputarse responsabilidades, y es obvio si se supone que existía dictamen técnico de los organismos municipal y contralor, lo que inclusive excluye negligencia del actor en la causa. Que la expresión empleada, "con posterioridad a su ejecución", se ha de entender cuando ya hubo concluido el contrato, obviamente por alguna de las formas establecidas en la ley. Que, el constructor después del examen especial de Contraloría continuó realizando trabajos en la obra de mayor volumen como el muro de contención de las aguas del río San Miguel, que protegiera la población, obras no examinadas por Contraloría, pese a la petición del actor. Cita lo manifestado por el Ing. José Enrique Ruiz, de que jamás dispuso pago alguno por reajuste de precios, como se sugiere en la glosa, antes bien, la falta de pago de planillas por 'reajuste de precios, determinó que el contratista iniciara un juicio de resolución de contrato ante la Corte Suprema de Justicia contra la Municipalidad de Putumayo. Que Contraloría no cumplió lo dispuesto en el Art. 296 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control por lo que adolece de irregularidad; y, que conforme prevé el Art. 303, de la misma ley orgánica, la Contraloría tenía atribución para ordenar el reintegro de cualquier recurso indebidamente desembolsado, en el caso del contratista que lo recibió.' Añade la Sala de origen, entre las citas procesales que, ante la renuncia en el envío de documentación de Contraloría, atendió a la suministrada por el actor que demuestra que se demandó a la Municipalidad la resolución del contrato suscrito entre la Municipalidad y el ingeniero Jaime Oswaldo Almeida Meneses, para la construcción de un muro' de contención en el Puerto El Carmen, precisamente, por falta de pago de planillas y reajuste de precios. Añade, la referencia al informe pericial del Arq. Luis Fernando Almeida, quien señala, en esencia que el costo de la obra construida es superior al presunto perjuicio, aunque el juicio civil donde debe clarificarse inequívocamente tal materia no ha sido aún resuelto. **CUARTO:** Ahora bien, el recurrente funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y señala como infringidas varias normas procedimentales. Al efecto, conviene referirse al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que textualmente dispone: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.- El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.". Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Casación, que el recurrente tiene la obligación ineludible de señalar con precisión qué prueba ha sido indebidamente aplicada, mas del confuso escrito de interposición del recurso, se pretende que se analice nuevamente la demanda, el informe pericial de un juicio ajeno al que se discute, etc. Además se comete el absurdo de insinuar que se revisen los documentos que obran del expediente administrativo, tales atribuciones le corresponden de manera privativa y excluyente al Tribunal de instancia. Alega además la infracción de los artículos 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil que señalan que las pruebas deben

concretarse al asunto que se litiga y que solo la prueba debidamente actuada hace fe en juicio, normas que también resultan impertinentes, pues este Tribunal de Casación no puede analizar nuevamente todo el proceso. En cuanto a la infracción de los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, se advierte que la sentencia deberá decidir únicamente los asuntos sobre los que se trabó la litis y que las sentencias decidirán con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, mas no señala de qué modo la sentencia del Tribunal "a quo" infringió estas normas. Cabe precisar al recurrente que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, solo se limita a corregir errores en derecho que se pudieren haber cometido en la sentencia impugnada, mas al no haberlos señalado de manera precisa, no es precedente considerar siquiera la pretendida infracción de los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- **QUINTO:** En cuanto a la pretendida falta de aplicación del inciso final del Art. 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control que textualmente prescribe: "Las controversias judiciales derivadas de estipulaciones de contratos celebrados por entidades u organismos del sector público, se ventilarán ante la justicia ordinaria, excepto en aquellos asuntos que hayan sido materia de determinación de responsabilidad civil por la Contraloría General, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de resolución de glosas y de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la ley". Al respecto el recurrente pretende que se ha dejado de aplicar la norma antes transcrita, por cuanto el Tribunal "a quo", razona en el sentido de que la Municipalidad de Putumayo ha demandado por la vía civil, la resolución del contrato que ha originado . la determinación de responsabilidades civiles de la Contraloría. Sostiene además que en dicho proceso consta un informe pericial en el cual se determina que el costo de la obra construida es de S/. 292'616.113,18, es decir una suma superior en varios millones al presunto perjuicio causado. Alega que el informe pericial antes referido no constituye prueba en el presente juicio por no haber sido presentado dentro del término de prueba, mas, todas estas aseveraciones nada tienen que ver con la norma que supuestamente se ha dejado de aplicar, el inciso final del Art. 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.- Finalmente el recurrente considera que la sentencia del Tribunal "a quo" realiza un análisis subjetivo de "un solo hecho", mas conviene nuevamente señalar que el recurso de casación sólo puede corregir errores en derecho mas no errores de hecho como ha pretendido en la causa el recurrente. Por las razones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto, que no afecta ni puede afectar la decisión de la justicia ordinaria ' que se halla aún sin pronunciamiento.-, Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 109-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 marzo del 2004; las 08h30.

VISTOS (339-2002): El Delegado Distrital de la Procuraduría General de Estado y el Ministro de Educación y Cultura han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el juicio seguido por Narcisca de la Cruz Cedeño Vareles contra los recurrentes. El primero de los recurrentes acusa al fallo de infracción, del Art. 11 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y en su concretación, textualmente dice: "Las causales en las que se fundamenta este recurso son: FALTA DE APLICACION DE NORMAS DE DERECHO EN LA SENTENCIA QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES, DE SU PARTE DISPOSITIVA (causal prevista en/el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación). En tanto que el Ministro de Educación y Cultura impugna la sentencia señalando haberse infringido varias normas legales contenidas en los artículos 11, 26 letra a) y 30 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 29 letra f) del Reglamento a la Ley de Educación; 106 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 272 de la Constitución Política de la República. Fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y textualmente dice: "Art. 3 CAUSALES: El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: 1.- ... O ERRONEA INTERPRETACION DE NORMAS DE DERECHO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS, EN LA SENTENCIA O AUTO, QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES DE SU PARTE DISPOSITIVA.". Posteriormente precisa su cargo contra la sentencia, determinando que ha habido "interpretación errónea" del Art. 11 de la citada Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Con estos antecedentes, hallándose el caso para sentencia, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio, conforme quedó establecido al tiempo de calificado el recurso para ser aceptado a trámite.- **SEGUNDO:** En su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a él, sin que exista motivo legal alguno que afecte su validez.- **TERCERO.-** El recurso de casación conforme enseña la doctrina, preceptúa nuestro derecho positivo y han determinado los fallos de casación de las distintas salas de

la Corte Suprema de Justicia, tiene como finalidad obtener que el Juez corrija errores de derecho en los que hubiere incurrido el fallo impugnado, errores que pueden ser "in iudicando" o "in procedendo". Además el recurso de casación "per se" es de carácter extraordinario, restrictivo y de estricto cumplimiento formal; consiguientemente, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que determina la ley de la materia, genera su rechazo; pues, el recurrente al interponerlo debe hacerlo con precisión, señalando cómo se ha producido el error, qué norma ha sido infringida y determinando la causal en que se, funda el recurso. La causal primera en la que han fundamentado los recursos tanto el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado como el Ministro de Educación se refiere a tres casos, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios. El primer caso se produce cuando el juzgador aplica una norma equivocada, una norma ajena al caso o al pleito, una norma impertinente; el segundo, cuando se comete una omisión y se deja de aplicar la ley al caso del pleito, cuando su obligación es hacerlo; y el tercero, cuando el Juez equivocadamente al juzgar da una interpretación errónea de la norma, esto es, da un sentido o alcance diverso al que el legislador ha dado a la norma. Los tres vicios de la causal son autónomos, es decir no pueden ser invocados simultáneamente, respecto a la misma norma; es más, cuando son excluyentes y contradictorios.- CUARTO: Habiendo tanto el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado como el Ministro de Educación, acusado de falta de aplicación del Art. 11 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, al respecto se advierte que conforme, razona la Sala "a quo", la actora no iba a ingresar al Magisterio como "aspirante" puesto que ya había ingresado a laborar mediante contrato como profesora de Cultura Física en el Colegio "Veintiocho de Mayo" por más de seis años; y luego tuvo el nombramiento de profesora accidental desde el 31 de enero (fs. 60) hasta el 17 de julio de 1998 (fs. 1) razón por la que se hallaba en legítimo ejercicio de su cargo; por lo mismo tenía a su haber un derecho adquirido que no colisionaba principalmente con el Art. 11 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y su reconocimiento a la estabilidad.- QUINTO: El recurso interpuesto por el Ministro de Educación y Cultura, acusa de errónea interpretación de normas de derecho, y que las ha transcrito, concretándose, en esencia, al mismo Art. 11 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Mas, conforme quedó analizado y establecido en el considerando anterior las otras normas no han sido mencionadas o tomadas en cuenta por la Sala "a quo" y por tanto resultaba impropio que el recurrente acusase al fallo de errónea interpretación, citando y transcribiendo normas, que el juzgador no ha mencionado, mucho menos las ha interpretado, ni fue el fundamento de su pronunciamiento decisorio, acaso lo que se pretendió acusar es "falta de aplicación", pero no corresponde a la Sala corregir errores o suplir imprecisiones, mucho menos omisiones. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestiman los recursos de casación interpuestos.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 110-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito a, 26 de marzo del 2004; las 09h30.

VISTOS (145-03): El Ing. Agr. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, que en lo sustancial aceptó parcialmente la demanda del Ing. comercial Donis Pazmiño Lavayen, disponiendo su restitución al cargo de profesor de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de aquella universidad. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación "por indebida aplicación y falta de aplicación de normas de derecho". En el desarrollo mismo del recurso, aduce falta de aplicación del inciso primero del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, "incorrecta aplicación del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil Igualmente invoca 'falta de aplicación del Artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'. Cuando el recurrente emplea la palabra "Incorrecta aplicación..." se ha de entender, según el léxico castellano "no correcta", y la palabra "correcto" se traduce en "libre de errores o defectos, conforme a las reglas", de donde hay que concluir que sitúa su impugnación en errónea interpretación de la norma citada.- Concluida la sustanciación del recurso, conforme las normas legales inherentes a su naturaleza, y no habiéndose alterado la competencia de la Sala considera:

PRIMERO: Que el recurso de casación por su naturaleza y fines es de carácter extraordinario, restrictivo y formal, a la vez que completo. El mismo delimita el ámbito competencial de la Sala de Casación en la revisión de la sentencia, sin que le esté atribuido a ella suplir deficiencias u omisiones del recurso, menos aún enmendar errores. Su conocimiento radica en establecer si la sentencia recurrida adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusado.- **SEGUNDO:** En el caso sub júdice el fallo ha examinado, apreciado y valorado la prueba relativa a los hechos, facultad privativa del Juez de instancia, y con sujeción a lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, cuya revisión no compete a la Sala de Casación, esto es el nuevo examen de las pruebas, por lo que no a lugar a las alegaciones e impugnaciones puntuales del recurrente. Tampoco la hay respecto del Art. 30, letra g) de

la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque la calificación de la demanda y su



aceptación compete al Ministro de sustanciación como ha ocurrido y si ese pronunciamiento no tenía sustento legal, procedía recurrir de esa providencia a la Sala en los tres días de término contados a partir de la citación con la demanda.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 111-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de marzo del 2004; las 1 Oh30.

VISTOS (272-2003): El Ing. Jorge Madera Castillo en calidad de Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, que aceptó la demanda del Dr. José Vásquez Morales por haberse producido la prescripción de la facultad sancionadora y declara ilegal la resolución de 10 de octubre del 2002, y dispone la restitución al cargo de médico en el Hospital José Carrasco Arteaga, del que fue destituido el actor: **PRIMERO:** La competencia quedó establecida al tiempo en que fue calificado el recurso para ser admitido a trámite y no ha sufrido alteración.- **SEGUNDO:** El recurso se limita a impugnar la sentencia por considerar que ha infringido el Art.126 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Funda el recurso en el Art. 3, causal primera de la Ley de Casación por "Errónea Interpretación del Art. 126 inciso 2do. de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa".- **TERCERO:** El Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su inciso segundo regulaba el derecho de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 62, cuyo tiempo es de sesenta días. No es pues, una facultad discrecional la que tiene la autoridad administrativa para sancionar cuando tenga á bien, sino una atribución reglada y, por tanto obligatoria que debe ejercerla dentro del citado lapso legal. Ahora bien, desde cuándo debe contarse el plazo preestablecido, lo fija la propia ley, asimismo con carácter imperativo y obligatorio. Consiguientemente, lo que precisa la norma es que la autoridad haya conocido de

la infracción por cualquier medio y que, obviamente, conste de autos. Tratadistas de derecho procesal administrativo, unánimemente sostienen que la caducidad no puede suspenderse ni interrumpirse por causal alguna, porque es de carácter objetivo, sin que, por tanto puedan admitirse razones subjetivas del titular del derecho para accionar, ni aún por incapacidad del mismo. Es obvio, además que por tratarse de un asunto de orden público es declarable aún de oficio. El fin de la caducidad como dice Nicolás Coviello, es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser útilmente ejercitado. Hay que añadir, conforme el criterio expresado en reiterados fallos de la Sala y que tiene carácter vinculante, el señalamiento de un plazo con carácter preclusivo para el ejercicio de la facultad disciplinaria de la administración, obliga a las autoridades de la institución administrativa a agilizar los procesos y demostrar oportunidad en la aplicación de sanciones disciplinarias, precisamente, en aras del correcto funcionamiento institucional.- **CUARTO:** En el caso como analiza la Sala en su considerando pertinente no hay duda de que desde que la autoridad del Hospital "José Carrasco Arteaga" tuvo conocimiento de las irregularidades atribuidas al administrado, esto es el 23 de julio del 2002 (fs. 377) en que el diario "El Tiempo", informa al respecto, hasta la fecha. en que se le impuso la sanción correctiva el 10 de octubre del 2002 (fs. 108), hubo transcurrido con exceso el tiempo hábil prefijado en la ley para tal fin, ya que se ha de entender que habiendo sido el caso de dominio público y atentos los actuales medios de comunicación, debió ser conocido inmediatamente, no sólo por las autoridades provinciales subalternas, sino por el superior, para ejercer entonces la acción administrativa correspondiente, sin esperar la voluntad discrecional -que no la había- para hacerlo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 113-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 31 de marzo del 2004; las 08h00.

VISTOS (211-2001): El Dr. Alfredo Corral Borrero, en su calidad de Contralor General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 20 de

febrero de 2001 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que determina con lugar la demanda propuesta **por** el Ab. Daniel Vicente Cadena Lizán. El recurso de casación se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los artículos 143 de la Constitución Política de la República; 353 inciso tercero de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, 119 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Hallándose la causa para dictarse sentencia, la Sala considera:

PRIMERO: El trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso y en él no se ha omitido ninguna formalidad; mientras que se dejó establecida la competencia de la Sala en su oportunidad procesal, presupuesto no alterado.- **SEGUNDO:** Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia. Y, consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales o antecedentes insoslayables que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional en la casación: la sentencia y el contenido del recurso, donde se debe puntualizar inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado.- **TERCERO:** Es imperativo concretar la potestad de control en el tiempo, atribuida por el legislador a la Contraloría General del Estado. Al efecto, el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control -LOAFYC- dispone en el inciso tercero que: "Si notificadas las glosas, no se notificare la resolución respectiva dentro de los cinco años posteriores a la notificación de glosas, se entenderá también caducada la facultad del Contralor para dictar resoluciones sobre tales glosas, que se tendrán en consecuencia como inexistentes". Consiguientemente el Contralor retiene la facultad o competencia en el tiempo para dictar resoluciones sobre glosas en los cinco años posteriores a la notificación de las mismas. Sólo transcurridos éstos, caduca dicha facultad: La disposición señalada en el artículo 353 del mismo cuerpo legal, sobre el plazo de ciento ochenta días para resolver sobre las glosas, **no** constituye un plazo fatal que agote la potestad contralora, sino una disposición cuyo propósito es 'el de permitir que, transcurrido dicho plazo, si no se hubiere dictado la resolución respectiva, el afectado por una glosa pueda impugnar la misma en sede jurisdiccional, esto último en aplicación de lo taxativamente dispuesto por el artículo 336 de la LOAFYC; impugnación que les procedente en consideración de la presunción legal según la cual, transcurrido dicho término, se considerará como denegadas tácitamente las alegaciones que se hubieren hecho para desvirtuar las glosas correspondientes. Mas, como se dijo, **el** transcurso de dicho plazo sin que se dé resolución a las glosas, de ninguna manera agota la potestad de control que ejerce el organismo.- **CUARTO:** En el caso, la Contraloría General del Estado una vez revisado el informe memorándum de antecedentes, síntesis y la documentación sustentatoria del examen especial a la selección, contratación y ejecución de la construcción de una carrocería metálica con capacidad para cuarenta y cinco pasajeros, por parte de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el período comprendido entre el 31 de marzo de 1992 y el 21 de junio de 1993, el mismo que consta debidamente aprobado, y de ello emanó la responsabilidad civil y la glosa Nro. 1125 por el valor de \$ 17'630.573,00 y su correspondiente Resolución Nro. 01286-A, la misma que **es** de carácter confirmatoria en contra del señor abogado

Daniel Cadena Lizán, en sus funciones de Asesor Jurídico de la Zona II de Manabí del Ministerio de Obras Públicas, glosa que fue notificada el 3 de febrero de 1997 y la resolución confirmatoria el 24 de enero del 2000, es decir dentro del plazo de cinco años que prescribe el inciso tercero del Art. 353 de la LOAFYC.- **QUINTO:** Ciertamente que el artículo 28 de la Ley., de Modernización del Estado cambió el efecto del silencio administrativo, de presunción de denegación tácita presunción de carácter positivo, cuando dice: "En todos los casos...." mas, para que surta su efecto positivo el silencio administrativo, no puede contrariar normas legales expresas, que regulan el tiempo en el que una autoridad puede resolver el caso,' de otro modo alteraría el ordenamiento aún de leyes orgánicas, como en el caso es la LOAFYC, la que señala un plazo mayor para el ejercicio de su potestad de control, circunstancia que impide considerar para efecto del silencio administrativo para el corto plazo previsto en la Ley de Modernización. Así, pues, de aplicarse el silencio positivo al caso como se dijo, se estaría dejando sin efecto la facultad establecida en el artículo 336 de la LOAFYC, lo que significaría que se estaría dando una interpretación extensiva a la disposición del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, interpretación extensiva absolutamente inaceptable en tratándose de normas de derecho público como son tanto las de la LOAFYC como las de la Ley de Modernización del Estado.- **SEXTO:** La Constitución Política vigente a la fecha de notificación de la glosa confirmatoria de responsabilidad civil (30 de abril de 1999), en el artículo 143 dispone que: "Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial"; siendo por otra parte evidente que la disposición transitoria vigésima segunda dispone que: "El Congreso Nacional, en el plazo de seis meses, determinará las leyes vigentes que tendrán calidad de orgánicas", resolución que fuera publicada en el Registro Oficial Nro. 280 de 8 de marzo del 2001, mediante la cual se confirma que la LOAFYC, por su propio nombre, tiene esta calidad de "orgánica", tanto más que por su contenido regula la organización del ente de control del Estado, así como la actividad fiscalizadora y presupuestaria, lo que evidentemente le da **por** su naturaleza la categoría de ley orgánica.- **SEPTIMO:** Lo anterior nos demuestra con absoluta evidencia que no ha cambiado el efecto negativo del silencio administrativo establecido en el artículo 336 de la LOAFYC, por la expedición del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; por lo que existe fundamento para el recurso de casación, toda vez que se ha configurado la causal de falta de aplicación del artículo 143 de la Constitución Política de la República, así como del inciso tercero' del Art. 353 de la LOAFYC antes analizado. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se desecha la demanda. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo, Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es **fiel** copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome'O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 114-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Quito, a 31 de marzo del 2004; las 09h00.

VISTOS (215-2001): El Dr. Alfredo Corral Borrero, en su calidad de Contralor General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2001 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que acoge parcialmente la demanda. El recurso de casación se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 24 números 13 y 143 de la Constitución Política de la República; 335, 336 y 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, 28 de la Ley de Modernización del Estado. Para resolver, la Sala considera: **PRIMERO:** El trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso y en él no se ha omitido ninguna formalidad; mientras que en su oportunidad procesal se dejó establecida la competencia de la Sala, presupuesto que no se ha alterado. **SEGUNDO:** Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia. Y, consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse, a dos aspectos fundamentales o antecedentes que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional en la casación: la sentencia y el contenido del recurso, donde se deben puntualizar inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado. **TERCERO:** Ahora bien, es imperativo concretar la potestad de control en, el tiempo, atribuida por el legislador a la Contraloría General del Estado. Al efecto, el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control -LOAFYC- dispone en el inciso tercero que: "Si notificadas las glosas, no se notificare la resolución respectiva dentro de los cinco años posteriores a la notificación de glosas, se entenderá también caducada la facultad del Contralor para dictar resoluciones sobre tales glosas, que se tendrán en consecuencia como inexistentes. Por consiguiente, es evidente que el Contralor tiene la facultad de dictar resoluciones sobre glosas en los cinco años posteriores a la notificación de las mismas. Sólo transcurridos éstos, caduca dicha facultad. La disposición señalada en el artículo 353 del mismo cuerpo legal, sobre el plazo de ciento ochenta días para resolver sobre las glosas, no constituye un plazo fatal que agota la potestad contralora, sino tan sólo constituye una disposición cuyo único propósito es el de permitir que transcurrido dicho plazo, si no se hubiere dictado la resolución respectiva, el afectado por una glosa pueda impugnar la misma en sede jurisdiccional, esto último en aplicación de lo taxativamente dispuesto por el artículo 336 de la LOAFYC; impugnación que es procedente en consideración de la presunción legal según la que, transcurrido dicho término, se considerará como denegadas tácitamente las alegaciones que se hubieren hecho para desvirtuar las glosas correspondientes. Mas, como se dijo, el transcurso de dicho plazo sin que se dé resolución a las glosas, de ninguna manera agota la potestad de control que ejerce el organismo. **CUARTO:** En el caso, la demanda se contrae a exponer que mediante Resolución Nro. 1433, expedida el 17 de

mayo de 1994, notificada el 2 de junio del mismo año, la Contraloría General del Estado ha confirmado en contra de la actora una glosa. El Art. 335 de la LOAFYC determina que las resoluciones sobre glosas se expedirán en el plazo de ciento ochenta días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva. Ahora bien, en el caso la glosa Nro. 4427 en contra de Mariana Torres de Bustamante fue notificada el 23 de noviembre de 1992; la resolución impugnada que confirmó la glosa contra la actora fue expedida el 17 de mayo de 1994. **QUINTO:** Ciertamente que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado cambió el efecto del silencio administrativo, transformando la presunción de denegación tácita de las peticiones y reclamaciones en presunción de derecho según la cual: "la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante"; y, cierto es también que, por norma general, este efecto positivo del silencio administrativo debe ser aplicado en todos los casos en que, por la clase de leyes, la norma del artículo 28 se pueda considerar reformatoria de las normas expedidas en sentido contrario; mas, en el caso, es evidente que su normatividad señala un plazo mayor para el ejercicio de su potestad de control en relación al plazo para considerar denegadas tácitamente las alegaciones sobre glosas, circunstancia que impide aceptar que el corto plazo transforme el efecto del silencio de negativo a positivo; y esto porque, conforme a la doctrina del silencio positivo, éste origina un verdadero derecho autónomo sin relación a sus antecedentes y sobre el cual no tiene efecto alguno una declaración extemporánea de la administración. De aplicarse el silencio positivo al caso se estaría dejando sin efecto la facultad establecida en el artículo 336 de la LOAFYC, lo que implicaría una interpretación extensiva a la disposición del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, interpretación extensiva absolutamente inaceptable en tratándose de normas de derecho público como son tanto las de la LOAFYC como las de la Ley de Modernización del Estado. **SEXTO:** También ocurre que la actual Constitución Política de la República, vigente a la fecha de notificación de la glosa confirmatoria de responsabilidad civil (30 de abril de 1999), en el artículo 143 dispone que: "Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial"; siendo por otra parte evidente que la disposición transitoria vigésima segunda dispone que: "El Congreso Nacional, en el plazo de seis meses, determinará las leyes vigentes que tendrán calidad de orgánicas", resolución que fuera publicada en el Registro Oficial Nro. 280 de 8 de marzo del 2001, mediante la cual se confirma que la LOAFYC, por su propio nombre, tiene esta calidad de "orgánica", tanto más que por su contenido regula la organización del ente de control del Estado, así como la actividad fiscalizadora y presupuestaria, lo que evidentemente le da por su naturaleza la categoría prevalente de ley orgánica. **SEPTIMO:** Lo anterior demuestra que no ha cambiado el efecto negativo del silencio administrativo establecido en el artículo 336 de la LOAFYC, por la expedición del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, consiguientemente existe fundamento para el recurso de casación, pues se ha configurado la causal de aplicación indebida del artículo 143 de la Constitución Política de la República, así como del inciso tercero del Art. 353 de la LOAFYC antes analizado. Por lo expuesto. Sin otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa la sentencia y se desecha la demanda. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

32 -- Registro Oficial N° 404 -- Lunes 23 de Agosto del 2004

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo, Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez ° Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CITACION JUDICIAL

JUZGADO 2° DE LO CIVIL DE AMBATO

A los demandados Sres. Nelfor Evangelio, Romelia Galud, Arnulfo Serafn, Jorge Serafn y Elsa Yolanda Espín Poveda, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

Juicio: Expropiación N° 478/2003.
Trámite: Especial.
Causal: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil..
Cuantía: 267.520 USD.
Casillero del actor: N° 79
Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Santa Rosa de este cantón Ambato.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato, 4 de mayo del 2004; las 10h29.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. Tramítese conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien le citará mediante deprecatoria que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba, Cítese a los demandados señores Welfon Evangelio, Romelia Galud, Arnulfo Serafn, Jorge Serafn y Elsa Yolanda Espín Poveda, por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de Quito conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal. Publíquese en el Registro Oficial, la demanda y esta providencia, debiendo oficiarse al señor Director de dicha institución. Tómese en

cuanta el casillero N° 79 señalado por la actora dándose por legitimada su personería en vista de los documentos adjuntos.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Juez.

Certifico.

f.) Alberto Dueñas Trujillo., Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato, 7 de mayo del 2004; las 09h09.

Se rectifica el nombre del demandado Welfon Espín, por el de Nelfor Evangelio Espín Poveda, en cuanto al nombramiento de perito se lo hará en su debida oportunidad. Notifíquese. Enmendado. Se rectifica vale.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Juez.

Certifico.

f) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario. Certifico.

Lo que se lleva a su conocimiento para los fines de ley, debiendo los demandados señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores. f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO 2° DE LO CIVIL DE AMBATO

Al demandado señor Segundo Sebastián Pérez en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

Juicio: Expropiación N° 0407/2003.
Trámite: Especial.
Causal: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
Cuantía: 879.09 USD.
Casillero del actor: N° 79.

Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Huachi, de este cantón Ambato.

PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 23 del año 2003, las quince horas veinte y cinco minutos. Vistos.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. Tramítese conforme lo dispone el Art.

792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado, debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará mediante deprecatorio que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba. Cítese al demandado señor Segundo Sebastián Pérez, por la prensa, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal. Tómese en cuenta el casillero N° 79 señalado por los actores dándose por legitimada su personería en vista del documento adjunto. Cítese y notifíquese.

Dra. Marianita Díaz Romero, Juez 2° de lo Civil.

Certifico.

f.) César Alberto Dueñas, el Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

Ambato, 23 de abril del 2004; las 16h11.

Cítese al demandado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, así como publíquese en el Registro Oficial, debiendo para el efecto oficiarse al señor Director del indicado registro, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Dra. Marianita Díaz Romero, Juez.
Certifico.- f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario.

Particular que se lleva a su conocimiento para los fines de ley debiendo señalar casillero judicial en la ciudad de Ambato, para sus notificaciones posteriores. Ambato, abril 30 del año 2004.

f.) César A. Dueñas T., el Secretario. (Ira.

publicación)

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE
MORONA SANTIAGO -SUCUA**

CITACION JUDICIAL

A la señorita YOLANDA PATRICIA ABARCA TORRES, se le hace saber que en esta Judicatura que se encuentra a cargo del doctor Carlos Enrique Ruiz Vásquez, Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago -Sucúa-, se ha presentado una demanda la misma que en extracto con la providencia en ella recaída dice:

ACTORES: Braulio Alberto Rodríguez Calle y Dr. Efrén Isaac Helguero Orellana, Alcalde y . Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa.

DEMANDADA: Yolanda Patricia Abarca Torres. ACCION:

Expropiación de un bien inmueble.

NATURALEZA: Sumaria.

Providencia: Sucúa, 19 de julio del año 2004.- Las 17h00.

VISTOS: La demanda de expropiación que antecede, formulada de parte del señor Braulio Rodríguez Calle y Efrén Helguero Orellana en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la 1. Municipalidad de este cantón Sucúa, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y completa, aceptándola al trámite sumario especial, señalado en la sección 19 del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Procédase a citar con el contenido de demanda y auto en ella recaída a la demandada señorita Yolanda Patricia Abarca Torres, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, esto es por publicaciones a realizarse en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y con circulación diaria en este cantón y provincia, así como también en la forma señalada en el artículo 795, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, esto en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, en el Registro Oficial, mediante rogativa a su señor Director, para cuyo efecto se entregará la documentación y el oficio respectivo. La demandada, 'en el término de quince días comparezca a juicio a hacer uso de sus derechos de así creerse asistida, conforme lo reza en el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil. Conociendo que a la fecha no existen peritos inscritos en la H. Corte Superior de Justicia de Macas, se designa en esta causa y como tal al señor ingeniero Rolando Reinoso, quien comparecerá el día jueves 22 de julio del 2004 en horas hábiles de atención del Juzgado a tomar posesión de su cargo y presentará su informe 'de avalúo real del predio en su cabida 'indicada en el término de veinte días a partir de su fecha de posesión. Conforme lo establece el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del referido predio demandado en su extensión, cabida y singularización señalada.

Por fijada la cuantía, la casilla judicial señalada y la autorización concedida a su abogado defensor. Deposítese el cheque acompañado, en la cuenta respectiva que mantiene el Juzgado en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad. Agréguese a los autos la documentación acompañada. Notifíquese. f.) C. Ruiz V., Juez de lo Civil del cantón Sucúa.

A la citada se le previene de la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.
Sucúa, 28 de julio del año 2004.

Atentamente,

f.) Abg. Miriam Crespo de T., Secretaria, Juzgado 4to., Civil Sucúa.

(Ira. publicación)

**JUZGADO VII
DE LO CIVIL CUENCA****AUTO INICIAL**

Cuenca, 28 de junio del 2004; las 08h30.

VISTOS: Al proceso agréguese el escrito presentado. En lo principal la demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida señora MARIA ESTHER ZUMBA TENESACA, propuesto por el señor DANIEL MARIA ZUMBA ARIAS, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Azuay. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones. f.) Dra. Rosa Zhindón P. OTRA PROVIDENCIA.- Cuenca, 12 de julio del 2004. Las 09h00. Agréguese a los autos el escrito presentado, atendiendo el mismo y para que se cumpla con la publicación ordenada en el auto inicial. Oficiese al señor Director del Registro Oficial Dr. Jorge Morejón Martínez: Notifíquese. f.) Dra. Rosa Zhindón P.

Certifico que es fiel copia de su original.

Cuenca, 19 de julio del 2004.

f.) Dr. Freddy Vallejo Mora, Secretario, Juzgado VII de lo Civil de Cuenca.

(Ira. publicación) R. del E. .

**JUZGADO VIGESIMO QUINTO
DE LO CIVIL DE MANABI****AVISO JUDICIAL**

A los señores Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y Jhonny Justino Santana Mero, se le hace saber que en este - Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, por sorteo de ley le ha tocado el conocimiento de la demanda especial de la declaratoria de la muerte presunta, cuyo extracto de demanda, junto al auto recaído en ella es del siguiente tenor:

Actores: Señores Sully Magdalena Delgado Anchundia, Gladis Marlene Mero Espinoza, Amalia Griselda Delgado Lucas, Idalia Ibanny Acebo Toala, Narcisa del Jesús Arcentales Mero, Nepzar Lorenzo Santana Anchundia, Rodrigo Edmundo Rodríguez Cárdenas y Hermenegildo Justino Santana Anchundia.

Defensor de los actores: Doctor Miguel Morán González.

Vía: Sumaria.

Cuantía: Indeterminada.

Causa: N° 213-2004.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que como han' pasado más de, dos años, y han transcurrido más de seis meses contemplados en el Art. 67 regla sexta del Código Civil, para el caso de naufragio, desde la desaparición de Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y Jhonny Justino Santana Mero, y como Juez del último domicilio y como personas interesadas, amparadas en el párrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicitan declarar la muerte presunta de los desaparecidos.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAIDO EN ELLA - Abg. Fernando Farfán Cedeño, Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, quien en auto de fecha julio 22 del 2004; las 08h52.- Aceptó la demanda al trámite; y, ordenó que a los desaparecidos señores Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza, y Jhonny Justino Santana Mero, se los cite mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los diarios de la localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, se les advierte la obligación que tiene de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en derecho en esta ciudad de Manta; y, que en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrán ser considerados o declarados rebeldes continuando con el trámite de la causa. Lo que se comunica a ustedes para los fines de ley.

Manta, agosto 3 del 2004.

f.) Abg. Heráclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil de Manabí.

(Ira. publicación)

R., del E.

EXTRACTO**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR**

Al señor Simón Bolívar Bonilla Hernández, de quien se presume haber muerto por desaparición, según lo verificado en las condiciones que se expresan a-continuación:

JUICIO: Especial N° 45-2004.

ACTORA: Fanny Lastenia Salazar Muñoz.

CUANTIA: Indeterminada.

R. del E.

JUEZ SUPLENTE: Ab. Carlos Valverde Yáñez.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 12° DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez.

LES HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta judicatura el juicio de expropiación No. 390-2003, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal. '

DEMANDADOS: Los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez.

CUANTIA: USD 4.649,29.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.,

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral No. 57-0233-006.

AUTO INICIAL: Guayaquil, octubre 27 del 2003; las 11 h03.

VISTOS: Cumplido con el decreto, anterior, se califica de clara, completa y precisa la demanda de expropiación presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y del Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, calidades que han acreditado con la certificación extendida por el Secretario Municipal, en consecuencia, se la acepta al trámite previsto en la Sección 19' del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Con ella y esta providencia se ordena citar a José Joaquín y Manuel, Jacinto Olmedo Castello, José Joaquín, Julia Rosa, María Justina y Martha Victoria Olmedo Espinoza; Herminia María Olmedo Peña; y Ernestina Italia Rosero Matheus vda. de Olmedo, en el lugar señalado para el efecto, para que concurra a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días.- En mérito de la declaratoria de utilidad pública con el carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, y habiendo consignado el precio del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), se autoriza a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que se proceda a la ocupación inmediata del solar identificado en el catastro municipal con el código catastral No. 57-0233-06. El cheque certificado anexo, deposítelo en la cuenta que esta judicatura tiene en el Banco de Fomento de esta ciudad. Apoyado en lo que dispone el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 256 *ibídem*, se designa perito **al** Ing. Wagner Rampani Dulcey, para que avalúe el solar a

Extracto de la demanda.- El día viernes 2 de abril del 2004, Fanny Lastenia Salazar Muñoz demanda la presunción de muerte por desaparición de su cónyuge SIMON BOLIVAR BONILLA HERNANDEZ indicando que en virtud de haber transcurrido más de dos años a la fecha en que viajó a la ciudad de Guayaquil a vender ganado vacuno el 9 de julio de 1975 y que desde esta fecha, que fue el día de las últimas noticias que tuve del desaparecimiento de mi cónyuge han transcurrido no dos años sino veintinueve años más o menos y hechas las diligencias posibles no se ha dado con su paradero. Por lo que solicita que se acepte la demanda y se declare la presunción de muerte por desaparición de su cónyuge, concediéndole la posesión efectiva de los bienes dejados por el causante por haber transcurrido veintinueve años según la documentación que adjunta.

Certifico.- Chillanes, 8 de julio del 2004. . f.) Lic.

Ismael Arboleda, Secretario interino.

AUTO

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

Chillanes, 17 de junio del 2004.

VISTOS: La demanda que antecede y su complemento por ser clara y reunir los requisitos determinados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, se le admite para su trámite en la vía especial. En consecuencia con fundamento en el Art. 67 inciso segundo del Código Civil, cítese a SIMON BOLIVAR BONILLA HERNANDEZ, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial. Así como en un periódico de mayor circulación a nivel nacional. Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital con asiento en este cantón Chillanes, a quien se le citará en su despacho ubicado dentro de esta casa de justicia. Agréguese al proceso la documentación presentada. Tómese en cuenta la cuantía, la casilla judicial designada para recibir notificaciones que le correspondan en derecho; así como téngase en cuenta la designación de su abogado patrocinador. Actúe en la presente causa el señor Secretario interino del despacho.

Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz, Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(Sigue el certificado de notificaciones).

Citación que lo hago al señor Simón Bolívar Bonilla Hernández y a todos quienes tengan interés en la demanda.

Certifico.

f.) Lic. Ismael Arboleda, Secretario interino, Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar.

f.) Ilegible.

(Ira. publicación)

expropiarse dentro del término de 5 días de notificado, debiendo presentar su informe hasta dentro de los quince días subsiguientes al de su posesión. De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1053 del precitado código, se ordena que el señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil, inscriba la demanda en el registro a su cargo. Agréguese a los autos los escritos y documentos presentados.- Téngase en cuenta el casillero judicial 1776, así como las autorizaciones profesionales que confiere la accionante. Téngase en cuenta la comparecencia de Ernestina Italia Rosero Mateus yda. de Olmedo, en cuanto al allanamiento que formula y la enunciaci3n de sus verdaderos nombres y apellidos, el casillero judicial que señala para sus notificaciones y la autorizaci3n profesional que; concede, quien deber3 reconocer judicialmente las firmas y rúbricas estampadas al pie de dicho escrito, sin perjuicio de lo cual deber3 acreditar dentro del tercer día la calidad que invoca, la defunci3n de su ex c3nyuge y la constancia de sus verdaderos nombres y apellidos, con lo cual; se corre traslado a la parte actora por el mismo término.- Guayaquil, abril 26 del 2004, a las 11h20:15. El Secretario agregue el escrito presentado por la parte actora. Proveyéndole, se dispone citar por la prensa y en el Registro Oficial, a los herederos desconocidos y presuntos de Manuel Jacinto Olmedo Vélez, de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual el señor actuario deber3 elaborar y entregar a cualquiera de los abogados de la accionante los extractos correspondientes sin que sea menester deprecatorio alguno para la notificaci3n del Director del Registro Oficial. Hágase saber.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.

Guayaquil, 28 de abril del 2004.

f.) Ab. Francisco Orrala Orrala, Secretario, Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

PROVIDENCIA

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE IBARRA Ibarra, a

15 de junio del 2004; las 09h50.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en vista al sorteo, realizado y en calidad de Juez suplente Cuarto de lo Civil de Ibarra, según se desprende de la raz3n que antecede.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que es el que le corresponde. Cítese con la copia de la demanda y el presente auto al señor Carlos Humberto Manrique Paredes, por tres veces en el Registro Oficial y en el Diario del Norte que se edita en esta ciudad de Ibarra, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital de Imbabura, a quien se le notificará en su despacho y en forma legal. Agréguese al proceso la documentaci3n que se ha presentado.- Tómesese en cuenta la cuantía de la causa y el casillero judicial señalado por la parte actora para sus notificaciones.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Luis Arturo Godoy, Juez suplente Cuarto de lo Civil de Ibarra.

Lo que cito para los fines de ley, advirtiéndole de la obligaci3n de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.- Ibarra, junio 22 del 2004.

f.) Lic. Galo Yépez Moreno, Secretario Cuarto de lo Civil de Ibarra.

(2da. publicaci3n)

R. del E.

AVISO JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

JUICIO: Expropiaci3n.
TRAMITE: Especial.

JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.

ACTOR: Ilustre Municipio del Cant3n Ambato, Arq. Fernando Callejas, Alcalde y Dr. César Arroba, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADOS: Angel Gerardo, Néstor Vicente, Rosa Inés, Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias.

CUANTIA: Trescientos cincuenta y uno 58/100, dólares de EE.UU. 351,58.

PROVIDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL. Ambato, octubre 6 del 2003; las 10h00.

(2da. publicaci3n)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

CITACION JUDICIAL: Al señor Carlos Humberto Manrique Paredes.

EXTRACTO:

ACTORAS: Sara María y Matilde Manrique Paredes.

DEMANDADO: Carlos Humberto Manrique Paredes.

TRAMITE: Sumario N° 174-2004.

MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

INICIADO: 1 de junio del 2004.

JUEZ: Dr. Luis Arturo Godoy.

DOMICILIO DE LAS ACTORAS: Cas. Judicial N° 102 del Dr. Marcelo Vásquez.

VISTOS: La demanda completada que ha sido, es clara y reúne los requisitos de ley, por la documentación presentada, se da por legitimada la personería de los señores Arq. Fernando Callejas Barona y Dr. César Rafael Arroba Altamirano en sus calidades de Alcalde Cantonal y Procurador Síndico Municipal. Procédase a la ocupación inmediata y urgente del predio materia de la presente acción, una vez que se ha depositado el cheque correspondiente en el Banco de Fomento. Oportunamente se nombrará perito para el avalúo del terreno. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, notificándose al funcionario respectivo. Cítese a Angel Gerardo, Néstor Vicente y Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias, por la prensa, mediante tres publicaciones en un diario de la localidad ante el juramento de los actores de desconocer su individualidad y residencia, para que después de veinte días de la última publicación, comparezcan a hacer valer su derecho en el término de quince días señalando casillero judicial para sus notificaciones. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben. Hágase saber, f). El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria. Wania Mayorga Garcés. Juzgado Primero de lo Civil. Ambato, octubre 22 del 2003; las 09:05 horas.- Ampliando el auto de entrada, se dice que también se los cite por la prensa a Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias, como se halla dispuesto en dicho auto. Notifíquese. f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria Wania Mayorga Garcés, Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua.- Ambato, 5 de mayo del 2004; las 1'0h18. No se toma en cuenta las publicaciones por mal realizadas, conforme hace notar el actor, debiendo realizarse las publicaciones, enviándose el extracto de la demanda, auto de entrada con la aclaración de que se los cite por la prensa a Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias como se halla dispuesto en dicho auto y esta providencia, disponiéndose además las publicaciones en un diario de la ciudad de Quito, y en el Registro Oficial, de conformidad con el inciso 2do. del Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria, Wania Mayorga G.

Particular que se pone en conocimiento de los demandados y del público en general, para los fines de ley consiguientes.

f.) La Secretaria, Wania Mayorga.

(3ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE AMBATO

Al señor Julio César Vásconez Vaca, por desconocer su actual paradero, domicilio o individualidad, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial. **ASUNTO:**

Expropiación.

ACTOR: Municipio de Ambato, Arq. Fernando Callejas, Alcalde y Dr. César Arroba, Procurador Síndico.

DEMANDADO: Julio César Vásconez Vaca.
CUANTIA: Ciento cuarenta y cinco dólares con treinta y un centavos de dólar.
JUEZ: Dr. Milton Tibanlombo.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 2 de abril del 2004; las 16h22.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de haber correspondido la misma en sorteo a esta Judicatura. En lo principal: la demanda que precede es clara, precisa y reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite legal pertinente. Atenta la documentación presentada, aceptando la demanda, se ordena y declara la expropiación del área del terreno que se menciona en el libelo, con el carácter de urgente y se ordena la inmediata ocupación, por parte del I. Municipio de este cantón, para destinarlo a la construcción del Parque Forestal de Ambato. Por cuanto los actores declaran con juramento que les ha sido imposible determinar el actual paradero, domicilio o individualidad del demandado Julio César Vásconez Vaca, atento lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, cítese con la demanda en forma extractada y la presente providencia, mediante tres publicaciones, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ambato, a fin de que dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación, más los quince días que determina la ley, se presente a juicio y señale casillero judicial para sus notificaciones. En su oportunidad se designará perito que el caso requiera. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde cantonal y Procurador Síndico Municipal, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Cuéntese con uno de los señores fiscales de la provincia. previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Tramítese la presente causa, de conformidad con lo que prescribe el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda, y téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores, para efecto de sus notificaciones. Por licencia del señor Secretario, actúe la señora Oficial Mayor, Carmen Zurita de López, encargada mediante oficio N° 257-CNJ-DT. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Milton Tibanlombo Salazar, Juez.

Certifico.- f.) Carmen Zurita de López, Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 23 de abril del 2004; las 15h14.- Atento el escrito precedente y lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, cítese al demandado Julio César Vásconez Vaca, por la prensa, conforme se encuentra ordenado en auto inicial, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, así como en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Tibanlombo Salazar, Juez.

Certifico.- f.) Jaime Darquea Vasco, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento, para los fines legales consiguientes.

f) Jaime Darquea, Secretario.

(ara. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE AMBATO

Al demandado señor Angel Crispín Velasteguí Arias, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

JUICIO: Expropiación N° 408/2003.
TRAMITE: Especial.
CAUSAL: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
CUANTIA: 54,84 USD.
CASILLERO DEL ACTOR: N° 79.
JUEZA DE LA CAUSA: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Huachi, del cantón Ambato.

PROVIDENCIA:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 23 del año 2003, las quince horas veinte y cinco minutos.

VISTOS.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, tramítense conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado, debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor delegado distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará mediante deprecatorio que se libra a uno, de los señores jueces de lo Civil de Riobamba. Cítese' al demandado señor Angel Crispín Velasteguí Arias, por la prensa, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal. Tómesese en cuenta el casillero N° 79 señalado por la actora dándose por legitimada su personería 'en' vista del documento adjunto. Cítese y notifíquese.
 f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza Segunda de lo Civil.

Certifico.- El Secretario.

f.) César Alberto Dueñas.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato, 23 de abril del 2004; las 15h59.

Cítese al demandado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, así como publíquese en el Registro Oficial, para lo cual se enviará atento oficio al señor Director de la mencionada institución y se cumpla con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza.

Certifico.

f.) Alberto, Dueñas Trujillo, Secretario.

Particular que se lleva a su conocimiento para los fines de ley debiendo señalar casillero judicial en la ciudad de Ambato, para sus notificaciones posteriores. Ambato, abril 30 del año 2004.

El Secretario.
 f.) César A. Dueñas T.

(ara. publicación)

R. del E.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHÚA '

Dentro del juicio expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato (Fernando Callejas y César Arroba) en contra de Rosa Luzuriaga, Silvana, Luis, Diego, Fanny y Fabiola Chamorro Luzuriaga, se ha dispuesto citar por la prensa por desconocer la residencia o domicilio de los demandados de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código' de Procedimiento Civil, se le hace saber:

JUZGADO: Primero de lo Civil.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

NUMERO: 0339-2003. **JUEZ DE**

LA CAUSA: Dr. Edison Suárez.

ACTOR: 1. Municipio de Ambato, (Fernando Callejas y César Arroba).

DEMANDADOS: Rosa Elevación Luzuriaga, Silvana Jackeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga.

CAUSAL: Art. 255 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: \$ 2.030,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 6 del 2003; las 10h00.

VISTOS: La demanda completada que ha sido, es clara y reúne los requisitos de ley, por la documentación presentada, se da por legitimada la personería de los señores Arq. Fernando Callejas Barona y Dr. César Rafael Arroba Altamirano en sus calidades de Alcalde Cantonal y Procurador Síndico Municipal. Procédase a la ocupación inmediata y urgente del predio materia de la presente acción, una vez que se ha depositado el cheque correspondiente en el Banco de Fomento. Oportunamente se nombrará perito para el avalúo del terreno. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, notificándose al funcionario respectivo. Cítese a Rosa Elevación Luzuriaga a Silvana Jakeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga, por la prensa, mediante tres publicaciones en un diario de la localidad ante el juramento de los actores de desconocer su individualidad y residencia, para que después de veinte días de la última publicación, comparezcan a hacer valer su derecho en el término de quince días señalando casillero judicial para sus notificaciones. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben. Hágase saber.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA - Ambato, 12 de abril del 2004, las 09h27.- Ampliando el auto inicial de conformidad con el inciso 2do. del Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que se cite a Rosa Elevación Luzuriaga, Silvana Jakeline, Luis Eduardo, Diego, Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga, además a través de uno de los diarios de Quito o Guayaquil; y, en el Registro Oficial, con el extracto de la demanda, auto de entrada y esta providencia; y, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado en la última parte de su escrito, determínese el nombre del señor Procurador General del Estado y la dirección donde debe ser citado. Notifíquese.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA Ambato, 5 de mayo del 2004; las 15h07.

Por haber sufrido un lapsus-calami en lo que se refiere al nombre de una de las demandas, aclarando se dice que es Silvana Jackeline Chamorro Luzuriaga y no Jakeline, como consta en el auto de entrada.- Notifíquese.

Lo que comunico a los citados para los fines legales pertinentes, a fin de que dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación señale casillero judicial para sus notificaciones.

Certifico.

f.) La Secretaria, Wania Mayorga G. (3ra.

publicación)

Considerando:

Que, el Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la cooperación para la cultura, educación y asistencia social; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Expide: La siguiente:

ORDENANZA CONSTITUTIVA DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Art. 1.- Constitución.- Constitúyese, con personalidad jurídica propia, el Patronato Municipal de Amparo Social cuya finalidad esencial es la prestación de servicios de asistencia médica y social a las clases más necesitadas del cantón, por los medios que pueda establecer la Municipalidad.

Art. 2.- Administración. Son órganos de gobierno y administración del Patronato Municipal de Amparo Social el Consejo Directivo, la Presidenta y el Director Médico-Administrativo.

Art. 3.- El Consejo Directivo: El Consejo Directivo estará conformado por cinco personas presidido por la esposa del Alcalde, e integrado, por el Concejal Presidente de la Comisión de Higiene y Asuntos Sociales y tres esposas de los concejales, designadas mediante sorteo.

Art. 4.- Sesiones: El Consejo Directivo sesionará con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Podrán asistir con voz, pero sin derecho a voto las esposas de los concejales, el Director Médico-Administrativo del Patronato, los directores de los departamentos municipales y el personal asesor que fuere requerido.

Art. 5. Atribuciones del Consejo Directivo: Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Orientar y dirigir las actividades del Patronato;
- b. Supervisar los servicios que se presten, especialmente en los centros de salud que mantenga el Patronato;
- c. Procurar la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Patronato y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- d. Dirigir la gestión económica y administrativa del Patronato y velar por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan;
- e. Elaborar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a la aprobación del Alcalde;
- f. Solicitar al Alcalde el nombramiento y remoción de los empleados del Patronato, según las disposiciones legales de los respectivos colegios profesionales, cuando sea el caso;

- g. Aceptar, previa autorización del Concejo, las herencias, legados y donaciones que se hicieren en su favor;
- h. Solicitar a los órganos competentes de la Municipalidad, la contratación de obras y servicios previstos en el presupuesto;
- i) Con informe previo del Director Médico Administrativo, dictar el Reglamento Interno del Patronato y someterlo a la aprobación del Alcalde; y,
- j) Cumplir las atribuciones que no estuvieron asignadas a otros órganos del Patronato.)

Art. 6.- La Presidenta: La Presidenta ejercerá la representación legal del Patronato en todos sus actos y cumplirá los deberes y atribuciones que se establecen en esta ordenanza y en el reglamento interno.

Art. 7.- La Dirección Técnica: La Dirección Técnica del Patronato estará a cargo del Director Médico Administrativo, nombrado por el Alcalde, de una terna que presentará el Consejo Directivo.

Art. 8.- Reglamento Interno: El Consejo Directivo elaborará el reglamento interno y lo someterá a aprobación del Concejo Municipal; en el reglamento constarán las normas a las que se sujetará la prestación de los servicios que constituyen su finalidad esencial, la organización administrativa del Patronato y de los centros de salud.

Art. 9.- Recursos Financieros: Para el cumplimiento de sus

objetivos, el Patronato contará con la asignación anual que se contemple en el presupuesto del Municipio, así como con los aportes que reciba de las instituciones públicas y privadas, con las donaciones que se le hicieren y los demás ingresos que, por cualquier concepto tuviere.

Art. 10.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo, a los cuatro días del mes de junio del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo. f.) Srta.

Johanná Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Camilo Ponce Enríquez, en dos sesiones celebradas los días veinte y ocho de mayo y cuatro de junio del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese. Camilo Ponce Enríquez, a 11 de

junio del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N°3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO".**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas: Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.**
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 296, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.